

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que se ordenó instruir el presente sumario **Rol Nº 1775-2017**, a fin de investigar la existencia del delito de infidelidad en la custodia de documentos con grave daño a la causa pública, consistente en la destrucción mediante incineración de archivos microfilmados de la Central Nacional de Informaciones (CNI), correspondientes al periodo 1980-1982, mantenidos bajo custodia de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE), perpetrado en un día y mes indeterminado entre los años 2000 a 2001, el que se consumó al interior de la Escuela de Inteligencia del Ejército de Chile, ubicada en la localidad de Nos, comuna de San Bernardo, y la responsabilidad que en su comisión les habría correspondido a:

1) EDUARDO ABEL JARA HALLAD, natural de Santiago, nacido el 3 de noviembre de 1947 (77 años), casado, cédula nacional de identidad Nº [REDACTED] General de Brigada (R) del Ejército de Chile, domiciliado en [REDACTED] sin anotaciones penales pretéritas según consta en su extracto de filiación agregado a fojas 1486.

2) MERCEDES DEL CARMEN ROJAS KUSCHEVICH, natural de Punta Arenas, nacida el 3 de mayo de 1951 (73 años), soltera, cédula de identidad Nº [REDACTED] Teniente Coronel (R) del Ejército de Chile, domiciliada en [REDACTED] sin anotaciones penales pretéritas según su extracto de filiación de fojas 1484.

3) CARLOS PATRICIO CHACÓN GUERRERO, natural de Santiago, nacido el 30 de enero de 1944 (81 años), casado, cédula de identidad Nº [REDACTED] General de División (R) del Ejército de Chile,

domiciliado en [REDACTED]

[REDACTED] con anotaciones prontuariales anteriores según aparece en su extracto de filiación y antecedentes incorporado a fojas 1656.

Dio origen al presente sumario la querrela de fojas 43, deducida por doña Erika Hennings Cepeda, Presidenta de la Organización Comunitaria Funcional "Londres 38, Casa de la Memoria", en contra de todos quienes resulten responsables, por los delitos de sustracción y supresión de documentos, previsto y sancionado en el artículo 242 del Código Penal, así como de encubrimiento de homicidios y secuestros calificados, previstos en los artículos 391 y 141 del Código Penal.

A fojas 196 se tiene como parte coadyuvante al Partido Demócrata Cristiano, el que deduce querrela criminal a fojas 1555 en contra Eduardo Jara Hallad, Mercedes Rojas Kushvik (sic), Patricio Chacón Guerrero y contra todos quienes resulten responsables por el delito contemplado en el artículo 242 N°1 del Código Penal.

A fojas 1215 rola querrela criminal interpuesta por doña Carmen Victoria Frei Ruiz Tagle contra Eduardo Jara Hallad, Mercedes Rojas Kushevich y Carlos Chacón Guerrero, los dos primeros en calidad de autores y el tercero como encubridor del delito consumado de destrucción de documentos, tipificado en el artículo 242 N°1 del Código Penal, así como contra todos aquellos que resulten responsables.

Durante el desarrollo del sumario se practicaron todas las diligencias tendientes a establecer la efectividad de los hechos denunciados y la participación que les habría correspondido en ellos a los acusados.

Por resolución de fojas 971 se sometió a proceso a Eduardo Abel Jara Hallad, Mercedes del Carmen Rojas Kushevich y a Carlos Patricio Chacón Guerrero, como autor el primero de ellos, cómplice la segunda y

encubridor el tercero, del delito de sustracción o destrucción de documentos.

Después de realizadas las indagaciones necesarias para la averiguación del hecho punible y la participación de los procesados, a fojas 1212 se declaró cerrado el sumario.

Por resolución de fojas 1487 a 1496, complementada a fojas 1565, se dictó acusación judicial en contra de Eduardo Abel Jara Hallad y Mercedes del Carmen Rojas Kushevich en calidad de autores y contra Carlos Patricio Chacón Guerrero en calidad de encubridor del delito de sustracción o destrucción de documentos, previsto y sancionado en el artículo 242 N°1 del Código Penal.

Mediante presentación de fojas 1539, los abogados Sebastián Velásquez Díaz y Magdalena Garcés Fuentes, en representación de la querellante Corporación Londres 38, formularon acusación particular en contra de los tres enjuiciados en calidad de coautores del delito de sustracción o destrucción de documentos, con la concurrencia de las agravantes de los numerales 7, 9 y 11 del artículo 12 del Código Penal.

Por escrito de fojas 1561 el abogado Luciano Fouillioux Fernández, por su representado, el Partido Político Demócrata Cristiano, se adhirió a la acusación fiscal de autos.

A fojas 1567 los abogados Nelson Cauco Pereira y Francisco Ugás Tapia, por la querellante Carmen Victoria Frei Ruiz Tagle, adhirieron a la acusación de oficio de fojas 1487, complementada a fojas 1565.

La defensa del acusado Eduardo Jara Hallad, a fojas 1608, contestó los cargos deducidos contra su representado solicitando su absolución; en subsidio instó por la aplicación de las atenuantes de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y la media prescripción o prescripción gradual de la pena.

El apoderado de la encausada Mercedes Rojas Kushevich, mediante presentación de fojas 1642, contestó la acusación fiscal, acusación particular y adhesión deducidas contra su representada, solicitando su absolución por falta de requisitos legales del tipo penal y, en subsidio, la aplicación de las atenuantes de responsabilidad de irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

A fojas 1676 el abogado del acusado Carlos Chacón Guerrero contestó las acusaciones deducidas contra su representado solicitando su absolución por falta de acreditación del hecho punible, falta de participación, y por encontrarse extinguida su responsabilidad conforme al artículo 93 N°3 del Código Penal; y, en subsidio, instó por la aplicación de las atenuantes de responsabilidad de media prescripción o prescripción gradual de la pena, irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

A fojas 1726 se recibió la causa a prueba, rindiéndose por las defensas de los acusados la que se agregó a fojas 1756 y 1759, certificándose el vencimiento del término del probatorio a fojas 1766; luego de lo cual se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose a fojas 1768 las medidas para mejor resolver que se encuentran cumplidas, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LA NULIDAD:

PRIMERO: Que el abogado Manuel González Jara, en representación del acusado Eduardo Jara Hallad, en su escrito de contestación a la acusación de oficio de fojas 1608, opuso como defensa de fondo la nulidad de la diligencia de careo de fojas 404, la que se

practicó entre su representado y la encartada Mercedes Rojas Kushevich, alegando que no puede ser tomada en consideración al fallar estos autos, toda vez que dicha diligencia en primer lugar no explicitó las contradicciones en que incurrieron los encausados al rendir sus declaraciones judiciales a fojas 86 y 228, respectivamente, y no se les tomó declaración en calidad de inculpados, sino como testigos, al haberseles interrogado bajo juramento legal y, en segundo lugar, porque su Jara Hallad es un Oficial del Ejército de Chile, por lo que no debió ser careado al existir una prohibición expresa establecida en el artículo 351, en relación con el artículo 191 N°1, ambos del Código de Procedimiento Penal. Todo lo señalado anteriormente, a su juicio, transgrede las garantías judiciales de su defendido, infringiéndose el artículo 19 N°7 letra f) de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que encontrándose pendiente el pronunciamiento respecto de la incidencia se resolverá en este acto.

En cuanto a la solicitud de la defensa de declarar nula la diligencia de careo entre los encausados Eduardo Jara Hallad y Mercedes Rojas Kushevich de fecha 16 de abril de 2019 (fs. 404), si bien ambos acusados declararon juramentados en esa oportunidad, realizándolo libre y espontáneamente, lo cierto es que Jara Hallad lo hizo anteriormente en calidad de inculpado, el 24 de abril de 2018, a fs. 86, en tanto Rojas Kushevich declaró judicialmente en la misma calidad, como inculpada, el 23 de mayo de ese mismo año, a fs. 228, por lo que no es posible sostener que a la fecha de la diligencia de careo Jara Hallad desconocía su situación procesal en estos autos, pues como se dijo, según consta a fojas 86, se le tomó declaración exhortado a decir verdad y se le indicó los motivos de su comparecencia en autos.

A mayor abundamiento, el 7 de febrero de 2020, a fs. 971, se dictó auto de procesamiento en su contra, por lo que desde la fecha de notificación del mismo, el 10 de febrero de ese año (fs. 980), acto en el que además designó a un abogado para su defensa, se encontraba en conocimiento de los hechos que se le imputan en este proceso y los elementos de cargo que obran en su contra. A partir de esa fecha nada manifestó al respecto, pese a que su abogado incluso apeló del auto de procesamiento y presentó escritos con posterioridad, por lo que se entiende que tuvo derecho a oponer el presente incidente de nulidad a partir de la fecha de notificación del auto de procesamiento, y no lo hizo, aceptando tácitamente los efectos del acto cuya nulidad se denuncia.

Por los motivos indicados no se dará lugar a la incidencia de nulidad planteada por la defensa de Eduardo Jara Hallad en su escrito de fojas 1608 de contestación de la acusación fiscal, al haberse aceptado tácitamente los efectos del acto, quedando con ello subsanado el vicio de nulidad que reclama, según se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, a fin de evitar cualquier deficiencia formal, se prescindirá de toda referencia a la diligencia de careo de fojas 404 practicada entre Eduardo Abel Jara Hallad y Mercedes del Carmen Rojas Kushevich, porque cualquier dato de relevancia que de ella pudiere desprenderse constituye una mera reiteración de los que ya se encontraban contenidos en sus respectivas indagatorias.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

TERCERO: Que, por resolución de fojas 1487 a 1496, complementada a fojas 1565, se dictó acusación en contra de Eduardo Abel Jara Hallad y Mercedes del Carmen Rojas Kushevich en calidad de autores del delito de sustracción o destrucción de documentos, y respecto

de Carlos Patricio Chacón Guerrero en calidad de encubridor del mismo ilícito, relativo a la incineración de los archivos microfilmados de la Central Nacional de Informaciones correspondientes al periodo 1980-1982 mantenidos bajo custodia, perpetrado en un día y mes indeterminado entre los años 2000 a 2001, el cual se consumó al interior de la Escuela de Inteligencia del Ejército de Chile, previsto y sancionado en el artículo 242 N° 1 del Código Penal, en su redacción vigente a la época de ocurridos los hechos.

Mediante presentación de fojas 1539, la querellante Corporación Londres 38 formuló acusación particular por el mismo delito, estimando concurrentes las agravantes de los numerales 7, 9 y 11 del artículo 12 del Código Penal.

CUARTO: Que, con el fin de acreditar la existencia del hecho punible materia de la acusación judicial y particular se allegaron al proceso los siguientes antecedentes de relevancia:

1.- Querrela criminal de fojas 43, deducida por Erika Hennings Cepeda, Presidenta de la Organización Comunitaria Funcional "Londres 38, Casa de la Memoria", por los delitos de sustracción y supresión de documentos, previsto y sancionado en el artículo 242 del Código Penal, así como de encubrimiento de homicidios y secuestros calificados, previstos y sancionados en los artículos 391 y 141 del Código Penal, en contra de todos quienes resulten responsables.

Indica que en noviembre del año 2017 se dio a conocer la Investigación Sumaria Administrativa N° 1585/404, de 8 de enero de 2016, del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Chile, por la cual se reconoció oficialmente que hubo destrucción de archivos relacionados con los organismos de inteligencia del Ejército durante la dictadura cívico-militar. Dicha investigación tuvo como objetivo averiguar el tratamiento

regular que se debió seguir, según la evolución de la reglamentación institucional relativa a custodia, archivo y destrucción de documentación, correspondiente a: a) actas de incineración de documentos de inteligencia y contrainteligencia de la DINE entre los años 1980 a 1982; b) las directivas para la ejecución de Actividades Anuales en materia de Inteligencia entre los años 1980 y 1982; y, c) la carpeta operativa sobre acciones realizadas hacia el presidente Eduardo Frei Montalva. Asimismo, el destino que tuvo cada uno de los documentos antes citados, las circunstancias en las cuales se perdieron y la responsabilidad que pudiera derivar de esos hechos.

Añade que la Resolución N° 1585/8338 del 3 de junio de 2016, sobre Investigación Sumaria Administrativa N° 1585/404, estableció en su considerando N° 1 que: "...se puede concluir que no se dio cumplimiento a la normativa institucional respecto de la materia de investigación. En efecto, la regla general relativa de la documentación es su incineración una vez que la información contenida en ellos resulta irrelevante. Sin embargo, como requisito sine qua non, debe levantarse acta de su destrucción, lo que para el caso no ocurrió. En el mismo orden de ideas, los documentos de información de inteligencia que sean comprobatorios de hechos importantes, se mantendrán indefinidamente en razón de su valor histórico, mientras que los documentos e información de contrainteligencia, por principio no se incinera. De acuerdo con lo expuesto se puede concluir que las autoridades de DINE de data anterior al año 2001 incumplieron las disposiciones reglamentarias referidas al manejo, archivo y destino de la documentación de inteligencia, sin que se vislumbre razón y motivos para ello, sumado a lo anterior a la existencia de disposiciones orales o escritas sobre la materia". En vista de lo considerado por el Estado Mayor Conjunto del Ejército de Chile, estima la

querellante que existieron hechos concretos que dan cuenta de la destrucción de información de manera irregular, reconociéndose oficialmente la existencia de actos de destrucción de archivos e información de inteligencia y contrainteligencia. Es así como la Resolución N° 1585/8338, ya citada, concluyó en la parte resolutive de su numeral 1°: "Como resultado de los hechos investigados se concuerda con lo dictaminado en la Investigación Sumaria Administrativa, instruida por el Fiscal en Comisión, en el sentido que se puede confirmar y acreditar con certeza la inexistencia de información de inteligencia y contrainteligencia archivada entre los años 1980 y 1982, no dando cumplimiento las autoridades de DINE a la reglamentación vigente sobre el tratamiento de la documentación". Por ende, de acuerdo con el párrafo transcrito, el Ejército de Chile reconoció que hubo destrucción de información archivada durante los años 1980 y 1982 que pudo corresponder a los años 1973 a 1990, por cuanto se menciona información archivada y no necesariamente información de las acciones operativas realizadas esos años. La resolución de la Investigación Sumaria corrobora la información de fuentes públicas existentes a la fecha, las cuales señalan que la destrucción de información podría incluir antecedentes de las actividades realizadas por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).

Más adelante agrega que de acuerdo con un reportaje del New York Times, de 30 de octubre de 2017, en el verano del año 2000 funcionarios del DINE incineraron en un horno en la Escuela de Inteligencia del Ejército ubicada en Nos decenas de miles de imágenes de documentos, archivos microfilmados de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA y de la Central Nacional de Informaciones. Se indicó además que la Central Nacional de Informaciones (CNI) contrató a la filial nacional de la empresa Kodak para efectos de llevar a cabo la microfilmación de documentación de archivos

de la Dirección de la DINA desde el año 1977, y que tal empresa capacitó y entregó los insumos necesarios para llevar a cabo tales labores.

En la misma línea, con anterioridad a la Investigación Sumaria del Ejército de Chile, el 30 de julio de 2015, CIPER Chile publicó un reportaje en el cual se menciona que los archivos de la Central Nacional de Informaciones (CNI) y de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) pasaron a la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE). En el mismo se menciona la declaración del ex agente Raúl Luis Otárola López, quien trabajó en la sección "Archivo y Kárdex" de la DINA, y posteriormente de la CNI, lo que incluía la elaboración, para ese archivo, de fichas de opositores a la dictadura y personas que estuvieron en campos de detención.

También hace referencia a que la Revista APSI N° 380, del año 1991, a propósito de un testimonio de Luz Arce, revela la existencia de documentación perteneciente a la CNI sobre detenidos desaparecidos, lo que a su turno contiene el portal web "Memoria Viva".

La Investigación Sumaria Administrativa del Ejército de Chile sumado a la información de prensa existente dan cuenta de la existencia del delito previsto y consagrado en el artículo 242 del Código Penal, que implicaría además la ocultación y destrucción de información en el marco de violaciones masivas y sistemáticas de Derechos Humanos durante la dictadura cívico-militar, como es la desaparición forzada de personas.

Destaca que la quema de esos archivos se realizó en el contexto de la llamada "Mesa de Diálogo" que sesionó durante los años 1999 y 2000, siendo uno de sus objetivos principales la necesidad de información y esclarecimiento sobre la desaparición forzada de personas. Bajo este contexto es que la quema de archivos de los organismos de inteligencia ocurrió en un escenario en que las Fuerzas Armadas estaban en un

proceso de conversación con las autoridades políticas y agrupaciones de la sociedad civil con el supuesto fin de poder esclarecer el destino de personas que sufrieron desaparición forzada. Tras recibir la información de la Mesa de Diálogo la Excm. Corte Suprema designó a jueces con dedicación preferente o exclusiva para investigar violaciones a los Derechos Humanos, y al poco tiempo se abriría un proceso por obstrucción a la justicia, Rol N° 56.872-2002. Es por este motivo que los hechos no responden a un suceso aislado, sino que debe ser entendido dentro de una concatenación de hechos y acciones por parte de organismos estatales para efectos de mantener el manto de impunidad y obstaculizar el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra como la desaparición forzada. Adicionalmente indica que el elemento fundamental de la desaparición forzada es que no se tiene información acerca del paradero de las víctimas, por lo que es inherente a dichos actos inhumanos la destrucción, el ocultamiento y la negación de información por parte de los organismos estatales. A partir de tales antecedentes estima que en la quema de archivos de inteligencia y contrainteligencia de los organismos represivos existen responsabilidades penales, por hechos que implican acciones de encubrimiento y mantención del manto de impunidad de los ejecutores de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

2.- Antecedentes fotostáticos acompañados por la parte querellante a fojas 1 y siguientes consistentes en:

a) Oficios N°1585/404 y N° 1585/8338, ambos del Ejército de Chile, Estado Mayor General, que dan cuenta de la "Investigación Sumaria Administrativa" ordenada con fecha 08 de enero de 2016, tendiente a averiguar hechos relacionados con archivo de documentación en la DINE de antecedentes pertenecientes a la Central Nacional de Informaciones,

correspondiente al período 1980-1982, específicamente el tratamiento regular que debieron haber tenido las Actas de Incineración de Inteligencia y Contrainteligencia, las Directivas para la ejecución de Actividades Anuales en materia de Inteligencia, la carpeta operativa sobre acciones realizadas hacia el Presidente Eduardo Frei Montalva, así como el destino de tales documentos, las circunstancias en las cuales se perdieron y las responsabilidades que pudieren derivar de esos hechos. Su respectiva resolución, dictada por el General de División Ricardo Martínez Menanteau, Jefe del Estado Mayor General del Ejército, concluye que resulta absolutamente antirreglamentaria la inexistencia de información de inteligencia y contrainteligencia anteriores al año 2001, siendo reprochable y objeto de sanción su destrucción sin la confección de la correspondiente acta de incineración, abarcando tanto la documentación de la Central Nacional de Informaciones como a la documentación de DINE. En su sección "resuelvo", concuerda con lo dictaminado por el Fiscal en Comisión de la Investigación, en el sentido que se puede confirmar y acreditar con certeza la inexistencia de información de inteligencia y contrainteligencia archivada entre los años 1980 y 1982, no dando cumplimiento las autoridades de DINE de la época a la reglamentación vigente sobre el tratamiento de la documentación; no se decretan medidas disciplinarias o administrativas en contra de los eventuales responsables por encontrarse en situación de retiro de la Institución, de manera independiente a la extinción total de responsabilidad administrativa por prescripción, de dos años, considerando que la destrucción data de una fecha anterior al mes de abril de 2001, sobreseyendo total y definitivamente las responsabilidades administrativas investigadas.

b) Certificado de fecha 25 de agosto de 2017, que da cuenta de la búsqueda en el archivo pasivo de la Dirección de Inteligencia del Ejército de Chile y del Regimiento de Inteligencia N°1 "Soberanía", de documentación comprendida entre los años 1988 a diciembre de 2001, así como antecedentes sobre su destrucción, incineración o traslado, sin resultados positivos. Consigna asimismo que de acuerdo a lo determinado por la Investigación Sumaria Administrativa instruida con fecha 8 de enero de 2016, se acreditó que la totalidad de la documentación que se encuentra en el archivo de la DINE comprende documentos desde el año 2001 a la actualidad.

c) Copia de documentos periodísticos de CIPER Chile que dicen relación con archivos secretos custodiados por el Ejército que habrían sido incinerados, con extractos de los relatos de María Ximena Galleguillos Aracena, quien señaló haber estado a cargo de la operación de una máquina microfilmadora de documentos en la sección "Archivo y Kárdex" de la DINA, y la Teniente Coronel en retiro Mercedes Rojas Kushevich, sobre la orden recibida del General Eduardo Jara Hallad de incinerar los archivos de microfilmación; de The New York Times, titulado "Cómo los archivos en microfilme de la dictadura de Pinochet se hicieron humo", aludiendo a la quema de archivos de los principales órganos de inteligencia en las afueras de Santiago, mientras el Ejército negaba su existencia ante el requerimiento de jueces que investigaban causas de derechos humanos; y "La primera confesión desde el interior de la DINA", a partir del testimonio de Luz Arce.

3.- Oficio MDN. N° 1585/672 de fecha 07 de diciembre de 2017, de fojas 79 (en copia a fojas 59 y a fojas 163), suscrito por el Ministro de Defensa Nacional don José Antonio Gómez Urrutia, en virtud del cual informa haber instruido al Comandante en Jefe del Ejército de Chile la

realización de una investigación sumaria para determinar el destino de la documentación relacionada con el homicidio del ex Presidente don Eduardo Frei Montalva, revelando que se determinó incineración de archivos en general, y que pudiesen haber servido a investigaciones judiciales para esclarecer delitos de lesa humanidad. Remite el Sumario Administrativo, con la acotación que a fojas 120 se declara que se incineraron archivos, señalando quién lo hizo y de dónde provino la orden. También indica que el 22 de noviembre de 1989, el Comandante Interino del Comando de Institutos Militares Brigadier Jorge Lagos Silva, ordenó una Investigación Sumaria Administrativa por el lanzamiento de un artefacto explosivo a la Escuela de Educación Física del Ejército, que impactó en bodegas de la Subsecretaría de Guerra en la cual se encontraban documentos.

4.- Oficio EMGE AUGÉ SC Is (R) N° 1595/1200 del Estado Mayor General del Ejército de Chile, de fojas 64, que remite fotocopia autenticada de la Investigación Sumaria Administrativa, un cuaderno que contiene copia del Reglamento de Inteligencia y copia del Reglamento de Seguridad Militar y un cuaderno que contiene informe de revisión del archivo pasivo de la DINE; además da cuenta de la resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército EMGE DAI (R) N° 1585/8338/000002 de junio de 2016 del cual se extrae de fojas 131 a 135, en el resuelvo N° 3: "...se resuelve el sobreseimiento total y definitivo de las responsabilidades administrativas que se investigan de conformidad con la disposición del artículo 11 del DNL-910".

5.- Custodia N°13-2018, ordenada formar a fojas 66, la cual contiene los documentos signados en el numeral que antecede, investigación sumaria que tenía por objeto determinar: 1.- "El tratamiento regular que debieron haber tenido (...) según la evolución de la

reglamentación institucional relativa a custodia, archivo y destrucción de documentación: actas de incineración de documentos de Inteligencia y Contrainteligencia de la DINE, entre los años 1980 y 1982; las directrices para la ejecución de Actividades Anuales en materia de Inteligencia entre los años 1980 y 1982; la carpeta operativa sobre acciones realizadas hacia el Presidente Eduardo Frei Montalva; 2.- El destino que tuvo cada uno de los documentos citados en el numeral anterior; 3.- Las circunstancias en las cuales se perdieron dichos documentos; 4.- Las responsabilidades que pudieran derivar de estos hechos"; resolviendo en lo pertinente el Jefe del Estado Mayor General del Ejército a fojas 131 y siguientes de ese cuaderno: "Que se puede confirmar y acreditar con certeza la inexistencia de información de inteligencia y contrainteligencia archivada entre los años 1980 y 1982, no dando cumplimiento las autoridades del DINE de la época a la reglamentación vigente sobre el tratamiento de la documentación (...)", dictando el sobreseimiento total y definitivo, por cuanto los eventuales responsables se encontraban en situación de retiro de la institución, con independencia de la extinción de responsabilidad administrativa.

6.- Piezas relevantes contenidas en el cuaderno autenticado de investigación sumaria administrativa, custodiado bajo el número interno 13-2018, según certificado de fojas 66, que corresponden a: **a)** Resolución de fojas 1 que designa Fiscal y ordena instruir ISA, en mérito de Ordinario N° 6855/2375/2015 de fojas 4, del Ministerio de Defensa Nacional, para investigar sobre archivos DINE 1980, 1981 y 1982; **b)** CJE EMGE AUGE (R) N° 1595/9597, que responde al cuestionario de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, dando cuenta de la inexistencia de los antecedentes solicitados y/o actas de incineración, específicamente se señala que la DINE no tiene los antecedentes

solicitados, en papel original, copias, ni en formato digital o microfilmado, porque no se encuentran en el Archivo Pasivo de esa Dirección, desconociéndose las razones de la ausencia de la información, por lo que no se sabe con certeza si fueron incinerados o tuvieron otro destino; **c)** Oficios números 1613, 1815, 1927, 1936, 3030 y 5324 de fojas 76, 82, 83, 84, 110 y 119, que dan cuenta que DINE y demás departamentos consultados, revisados sus archivos pasivos, no cuentan con la información requerida, consistente en documentación microfilmada o digitalizada sobre operaciones de inteligencia o contrainteligencia entre 1980 y 1983; **d)** A fojas 93 rola acta de constitución del Fiscal Administrativo en dependencias de la Dirección de Inteligencia del Ejército -DINE- a fin de constatar la existencia de actas de incineración y/o destrucción, correspondiente al periodo comprendido entre los años 1980-1982, verificándose la inexistencia de actas de incineración anteriores a abril de 2001. Se informa además que con anterioridad al año 2014 cada departamento de la Dirección de Inteligencia custodiaba su documentación pasiva, sin que existiera un archivo centralizado como en la actualidad; **e)** Testimonios de **Aída Elvira Segovia Crisóstomo** de fojas 95, de dotación de la Dirección de Inteligencia de Ejército, quien relata que una de sus funciones era la de estar encargada de la custodia de documentación de DINE, archivo que fue creado a fines de 2014, porque con anterioridad cada departamento guardaba su documentación pasiva de manera independiente. No tiene antecedentes de actas de incineración de documentos de inteligencia y contrainteligencia de la DINE entre los años 1980 y 1982, porque cuando ella llegó a fines de 2003 esa documentación no existía; de **Fernando Bravo Moreno**, Coronel en retiro, PAC, de fojas 98, quien da fe de su firma estampada en el acta de incineración N° 001/2001, de 16 de abril de 2001, siendo la primera acta

de ese año, desconociendo el motivo por el cual no había actas anteriores. Agrega que jamás vio documentos relativos a la Central Nacional de Informaciones ni tuvo acceso al archivo del DINE, por encontrarse restringido al personal que trabajaba en él; de **Robert Alejandro Muñoz Gonzalez**, Teniente Coronel, de fojas 115, jefe de sección de contrainteligencia en donde se encuentra la Inteligencia Básica, más conocido como archivo, cargo que ejerce desde 2015, quien sostuvo que jamás ha tenido conocimiento sobre la existencia en el archivo de la DINE de información perteneciente a la Central Nacional de Informaciones, ni en formato papel o microfilmada. También dijo desconocer por qué las actas de incineración datan sólo del mes de abril del año 2001; de **Oswaldo Emilio Ramírez Lazcano**, Suboficial de dotación de la Dirección de Inteligencia del Ejército, de fojas 116, quien señala que trabajó en el archivo entre los años 2001 a 2005 o 2006, y que después pasó a la subdirección a trabajar a la oficina criptológica de la DINE. En cuanto a la documentación archivada correspondiente a los años 1980 a 1982, no recuerda haber tenido información a esa fecha, sin embargo recuerda que le fue encargado el trabajo de eliminación o incineración de información, manifestando que al ocupar el cargo de auxiliar de archivo, bajo el mando de la Teniente Coronel (R) Mercedes Rojas y segundo al mando el Suboficial Mayor (R) Luis Zúñiga Celis, se le encargó el trabajo de ayudar en la incineración de archivos microfilmados, lo que pudo haber sido el año 2001, material que se encontraba con cintas desenrolladas, todo revuelto en una caja grande. Añade que todo rollo de microfilmación posee una copia, es decir uno para el trabajo y otro de respaldo. Desconoce en la caja que se le entregó la cantidad de rollos originales y los de respaldo, pero recuerda que varios eran de respaldo. Indica que se trasladó con la caja a la Escuela de Inteligencia que antiguamente operaba

en la localidad de Nos, hoy Cuartel General de la II División de Ejército, donde procedieron a incinerar la totalidad del contenido de la caja. Desconoce si se levantó acta de la incineración, y que él sólo cumplió la función de ayuda. Por motivos de trabajo y doctrina de inteligencia señala que no le corresponde tener información del contenido de la microfilmación, precisando que jamás ha incinerado o destruido información en formato papel. En cuanto a la existencia en el archivo del DINE de documentación de la Central Nacional de Informaciones, manifiesta que jamás ha visto material de esa procedencia ni tampoco ha escuchado de ello. Desconoce la razón de la inexistencia de actas de incineración anteriores al año 2001; de **Pamela Andrea Candia Núñez**, PAC, de dotación de la Dirección de Inteligencia del Ejército, de fojas 117, quien relata que desconoce el motivo de la inexistencia de actas de incineración de documentación anteriores al año 2001, pero refiere que en la actualidad sí se hacen, de todo lo que se destruye. Sobre la existencia en el archivo de documentación en papel o microfilmada perteneciente a la Central Nacional de Informaciones, jamás la vio ni escuchó hablar de ella. Jamás ha participado en la incineración de archivos microfilmados, pues la única documentación que ha eliminado dice relación con antecedentes personales de personal en retiro, documentación que se destruye pero que se encuentra respaldada digitalmente en archivos PDF, los cuales son almacenados en un disco duro externo el que se custodia en una caja fuerte; **f)** Resolución de fojas 131, de 3 de junio de 2016, dictada por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, por medio de la cual se pone término a la investigación sumaria administrativa, confirmando la inexistencia de información de inteligencia y contrainteligencia archivada entre los años 1980 y 1982, no

dando cumplimiento las autoridades de DINE de la época a la reglamentación vigente sobre tratamiento de la información.

7.- Copia del proceso Rol N°1710-89, del Segundo Juzgado Militar de Santiago, Sexta Fiscalía Militar, seguido por atentado explosivo, incorporado para fines de registro en la custodia N° 13-2018, el que fue ordenado instruir el 27 de noviembre de 1989, con motivo del atentado con artefacto explosivo lanzado a la Escuela de Educación Física del Ejército el día 14 de noviembre de 1989, que originó un principio de incendio que quemó parte de los documentos que se mantenían en dependencias entregadas a la Subsecretaría de Guerra; según fojas 41 de ese legajo, se trataría de libros empastados con documentación de tipo institucional y procesos instruidos en Juzgados Militares, lo que consta en el acta y relación acompañada a partir de fojas 63, con detalle a fojas 208 y siguientes. Proceso sobreseído en forma total y temporal de conformidad a los artículos 146 del Código de Justicia Militar y 409 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, ordenándose el archivo de los antecedentes.

8.- Certificados de Búsqueda del Estado Mayor General, Dirección de Inteligencia y Comandancia en Jefe del Ejército de Chile, de 11 y 12 de junio de 2019, de fojas 459 y 460, por los que comunican que habiendo realizado búsqueda en el archivo pasivo de esa Dirección y unidades dependientes, registros o actas de destrucción de documentos o información referida a la ex CNI y/o DINA, no se obtuvieron resultados, en consecuencia, no tienen información sobre dichos extintos organismos o que tengan relación con investigaciones sobre Derechos Humanos o que pudieran relacionarse con ellos; asimismo se señala que no existen constancias o registros que den cuenta que durante los años 2000-2001 y siguientes, los Directores respectivos hayan dado cuenta de la conveniencia o inconveniencia de incinerar, triturar o destruir algún

documento o archivo de los organismos extra institucionales antes mencionados.

9.- Documentos acompañados en la presentación de fojas 520 y siguientes, agregados a partir de fojas 462, consistentes en: a) Breve reseña pública de libre circulación (Wikipedia) sobre la Central Nacional de Informaciones, con indicación de las fechas de creación y disolución y directores; b) Breve reseña biográfica de Augusto Pinochet Ugarte, con indicación de estudios, carrera militar y trayectoria política y pública; c) En relación con lo anterior, copia simple de los Decretos Leyes 527 y 806 ambos del año 1974, más copia de las disposiciones transitorias 14º y 29º de la Constitución Política de 1980; d) Certificados de defunción de Eduardo Frei Montalva, de Augusto Pinochet Ugarte, de Humberto Gordon Rubio, de Odlanier Mena Salinas y de Ricardo Izurieta Caffarena; e) Copia simple de portada y páginas 55 y 56 del Informe de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, donde se hace referencia a la importancia de la búsqueda de la verdad de las circunstancias en que fallecieron los ex Presidentes Salvador Allende Gossens y Eduardo Frei Montalva; f) Copia simple de las páginas 594 a 609 del libro "Obras escogidas" de don Oscar Pinochet de la Barra, y CD con transcripción en audio del discurso de don Eduardo Frei Montalva de agosto del año 1980, en el Teatro Caupolicán.

10.- Oficio N° 1595/2595 de fojas 546 y siguientes, remitido por el Ministro de Defensa Nacional don Alberto Espina Otero, quien adjunta Oficio N° 12190 de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de fojas 551, en el cual se indica que luego de la búsqueda en el archivo institucional, no existen antecedentes o información que diga relación con la DINE o referencias de autorizaciones de supresión que esa

organización ministerial hubiere otorgado al organismo ya citado, en el periodo 1980 a 1982.

11.- Oficio N°1595/7424 del Estado Mayor General del Ejército de Chile de fojas 603, por el que indica que el archivo pasivo de la Dirección de Inteligencia del Ejército no mantiene información que pudiera ser de utilidad para las investigaciones en causas de Derechos Humanos, concretamente archivos que hayan pertenecido a la DINA y/o CNI. Lo anterior, tras haberse substanciado una ISA por orden del MDN a través del oficio EMGE JEMGE DAI (R) N°1585/404 de 08 de enero de 2016, investigación que arrojó como resultado que no existen antecedentes de la DINA o de la CNI en esa Dirección y que los documentos microfilmados corresponden a información del año 2001 en adelante. Se hace presente que la documentación anterior al año 2001 que registra el archivo pasivo de la Dirección de Inteligencia del Ejército y hasta su destrucción, corresponde a materia del trabajo diario de los respectivos departamentos de dicha Dirección, dentro de los cuales se encuentran archivos de Planes, Órdenes, Boletines Oficiales, información de Inteligencia y Contrainteligencia de otros Estados, antecedentes de Seguridad Militar y documentación contable y financiera, cuyo contenido ha sido declarado como Secreto por la Ley N° 19.974 "Sobre Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia", cuya divulgación pudiese acarrear graves consecuencias para la Dirección Nacional y para el Estado de Chile. Finalmente se informa que el Departamento Cultural, Histórico y Extensión del Ejército no cuenta con documentación relacionada con la DINA y/o la CNI, que haya sido remitida por DINE.

12.- Informe policial de fojas 69 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, por el cual se concluye que del análisis de los distintos tipos de

documentación insertos en la causa Rol N° 1710-89, se desprende que efectivamente con fecha 14 de noviembre del año 1989, siendo las 02:10 horas aproximadamente, las dependencias de la Escuela de Educación Física del Ejército de Chile, ubicadas en Valenzuela Llanos N° 40, comuna de La Reina, fueron impactadas por un artefacto explosivo lanzado desde unos 300 metros de distancia. Consecuente con lo anterior se originó un incendio que destruyó el interior de las piezas ubicadas en el ala derecha del pabellón de dormitorios, haciendo presente, además, que el fuego incineró documentación que se mantenía físicamente en dichas dependencias, las cuales estaban bajo responsabilidad del Teniente Coronel Eduardo Quiroga Jofré, de dotación de la Subsecretaría de Guerra de la misma Institución. Después de ocurrido ese hecho, personal del Batallón de Inteligencia del Ejército (BIE), al mando del Coronel Julio Cerda Carrasco, se constituyó en el lugar, encontrando en los alrededores un envase de lanza cohete LAW, disparado, con insignias del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, como también se encontró un género con las iniciales F.P.M.R., quien luego dio cuenta de lo sucedido a los niveles correspondientes, como también al Teniente Coronel Quiroga Jofré, de la Subsecretaría de Guerra, quien se hizo presente en la noche del atentado para reconocer los daños ocasionados. Luego, en cumplimiento a lo decretado por la Sexta Fiscalía Militar, se constituyó en las dependencias de la Escuela de Educación Física del Ejército de Chile, entrevistando al Director Subrogante Mayor Bernardo Castro Salas, constatando que entre las piezas que fueron impactadas y posteriormente incineradas se encontraban procesos instruidos en Juzgados Militares. Del mismo modo se practicaron las entrevistas a todo el personal que se encontraba de guardia el día 14 de noviembre de 1989, siendo éstos el Capitán Francisco Espinoza Carey, el Oficial de Guardia Teniente Juan García-Huidobro

Rebolledo, el Comandante de Guardia Cabo Primero Luis Castro Arellano; Emergencia: Soldados Conscriptos Daniel Retamales Estroz y Gabriel Toesca Gallardo, y los Centinelas: Soldados Conscriptos Carlos Bilbao Legal, Ricardo Henríquez Barraza, Richard González Saravia, Jorge Gutiérrez Escobar, Juan Guerrero Huirimilla, Juan Gálvez Pavez, Mauricio Astroza Cerda y Juan Umaña Umaña, de quienes se desprende que todos escucharon una explosión a las 02:00 horas, aproximadamente, en el sector de pabellón dormitorios de la Secretaría de Estudios, quienes luego de las distintas diligencias realizadas en el lugar se enteraron que había ocurrido un atentado con explosivo, provocando un incendio, por lo cual se llamó a Bomberos, haciendo presente que todos mencionaron no tener participación, como tampoco tener antecedentes o comentarios dentro de la Escuela de Educación de Física sobre los responsables del hecho, no aportando más información al respecto. Con respecto a la documentación que resultó quemada, fue remitida y detallada mediante acta de documentación, dando a conocer los reales daños que sufrió la documentación de la Subsecretaría de Guerra, la cual corresponde a Procesos Judiciales en Tiempos de Guerra, de la I División, II División, III División, IV División, V División, VI División, hoja resumen de procesos en Tiempos de Guerra, Documentación del Departamento II "Asuntos Especiales", Documentación del Departamento III "Auditoría", Documentación de la "Administración de Fondos", Documentación de la "Oficina de Seguridad" y Documentación proveniente del Archivo General de Guerra. Finalmente en este hecho se establece y en base a la información otorgada en el proceso adjunto, que los integrantes de la Escuela de Educación Física del Ejército, tanto el mando como los funcionarios que se encontraban de servicio de guardia el día 14 de noviembre de 1989, no habrían tenido participación en el atentado

explosivo, el cual afectó las dependencias del pabellón de dormitorios, lugar donde se originó un incendio, quemando documentación que se encontraba guardada bajo responsabilidad de la Subsecretaría de Guerra, referente a procesos Judiciales en Tiempos de Guerra, haciendo presente que el único funcionario que aporta antecedentes distintos a los demás es el Sargento Segundo Jorge Améstica Bustamante (fallecido), quien manifestó que siendo las 01:40 horas, aproximadamente, observó antes de producirse la detonación del artefacto, frente a su domicilio particular, a cuatro individuos con gorros pasamontañas y buzo, corriendo de oriente a poniente, con actitud sospechosa, quienes una vez ocurrida la explosión se reunieron con otros cuatro sujetos, dirigiéndose hacia el interior del pasaje Toconao, de la Población Villa La Reina, señalándose que dicha información no fue investigada, no figurando los resultados de tales antecedentes.

Por otra parte, referente a los archivos DINE, correspondiente a los años 1980, 1981 y 1982, vinculados al homicidio del Ex Presidente de la República Eduardo Frei Montalva, se desprende que los archivos de actas de incineración de los documentos de Inteligencia y Contrainteligencia de la DINE, entre los años 1980 y 1982, fueron informados en primera instancia con fecha 09 de noviembre de 2015 al Ministerio de Defensa Nacional, entregando como respuesta que la DINE no tiene ningún documento relacionado con los antecedentes solicitados (ni papel original, ni copias, como tampoco información digitalizada o microfilmada), tanto de lo que se preguntó como de sus actas de incineración, porque dicha información no se encontraba en el Archivo Pasivo de esa Dirección, desconociendo las razones de la ausencia, no pudiendo responder con certeza si fueron incinerados o tuvieron otro destino, porque no hay registro o antecedentes que permitan entregar una respuesta en ese

sentido. Por lo anterior, también se solicitó informar sobre por qué no existen en sus archivos las actas de incineración de los documentos de Inteligencia y Contrainteligencia de la DINE, entre 1980 y 1982, ante lo cual el Ejército de Chile respondió que en reiteradas oportunidades y ante requerimientos del Ministro en Visita Extraordinaria don Alejandro Madrid Croharé, se efectuaron exhaustivas búsquedas de los antecedentes, sin embargo no fue posible determinar la ubicación de la documentación requerida. En relación a las declaraciones que se encuentran insertas en el proceso, es decir, del Teniente Coronel Robert Muñoz González y Pamela Candia Núñez, funcionaria a Contrata, ambos pertenecientes a la Dirección de Inteligencia del Ejército, al ser consultados sobre la existencia en el archivo de información perteneciente a la Central Nacional de Informaciones, CNI, manifestaron no haber visto ni tener conocimiento de su existencia, ni en formato papel o formato microfilmada, como tampoco tener antecedentes sobre alguna carpeta investigativa del Ex Presidente de la República Eduardo Frei Montalva. Destaca lo declarado por la Teniente Coronel en retiro Mercedes Rojas Kuschevich, quien se desempeñó desde el año 2000, aproximadamente, como jefa de la Sección Archivo de la Dirección de Inteligencia del Ejército, manifestando sobre la documentación de la Central Nacional de Informaciones que esta llegó microfilmada, no pudiendo precisar la cantidad de cintas, pero sí manifestó que revisó su contenido de manera aleatoria, señalando que se trataba de consultas de antecedentes de diversos Ministerios y organismos públicos sobre personas, además de recortes de prensa, discursos, temas sobre Embajadas, en general, antecedentes de fuentes abiertas de información, agregando que dentro de la información existente no encontró antecedentes relativos a operaciones de inteligencia que realizó la CNI. Sobre el destino de esos archivos manifestó que fueron incinerados

por orden que le fue impartida por el Director de Inteligencia de la época, General de Brigada Eduardo Jara Hallad, aproximadamente entre los años 2000 y 2001, haciendo presente que de esa incineración no se levantó acta por no ser materia del Ejército de Chile, ordenando para tal efecto que el Suboficial Mayor Luis Zúñiga y el Cabo Primero Osvaldo Ramírez Lazcano, realizaran dicha diligencia, la cual se llevó a cabo en dependencias de la Escuela de Inteligencia, ubicada en la localidad de Nos. En cuanto a alguna carpeta investigativa del Ex Presidente Eduardo Frei Montalva, Rojas Kushevich manifestó no tener antecedentes al respecto, desconociendo quien podría tener dicha información. Finalmente se informó que no se logró establecer la existencia de documentación de inteligencia o contrainteligencia, la cual habría sido archivada entre los años 1980 y 1982, relevando solamente lo indicado por Mercedes Rojas Kushevich, quien reconoció que ordenó al personal de su sección para que realizaran la incineración de documentación de la CNI, acto llevado a cabo entre los años 2000 y 2001, de lo cual no se confeccionó acta de incineración.

13.- Informe policial de fojas 266, de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, por el cual se informa que se ubicó y entrevistó a Juan Guerrero Huirimilla y a Luis Castro Arellano. Del análisis de sus declaraciones policiales aparece que ambos manifestaron que para el 14 de noviembre del año 1989, en horas de la madrugada, se encontraban cumpliendo labores al interior de la Escuela de Educación Física del Ejército de Chile, momentos en que ocurrió un atentado explosivo que finalmente resultó en la incineración de documentación que se encontraba archivada en los pabellones de solteros de esas dependencias. Coincidieron en indicar que no tienen antecedentes que aportar como tampoco algún tipo de

participación en dicho atentado explosivo, desconociendo a los responsables. Finalmente, referente a los archivos DINE, correspondiente a los años 1980, 1981 y 1982, vinculados al homicidio del Ex Presidente de la República don Eduardo Frei Montalva, que habrían sido incinerados durante el año 2000 y 2001 por personal del Ejército de Chile en la Escuela de Inteligencia ubicada en Nos, ambos manifestaron desconocer todo tipo de información al respecto.

14.- Informe Policial N° 20190176478/01397/203 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de fojas 380, en el que se consigna que al realizar un análisis de todas las declaraciones insertas en el proceso a la fecha de su expedición, se pudo establecer que la toma de decisiones de incinerar documentación se inicia en el mes de septiembre del año 1999, cuando el General de Brigada Eduardo Jara Hallad recibió la orden del Comandante en Jefe del Ejército de Chile Óscar Izurieta, que la Dirección de Inteligencia debía trasladar sus dependencias ubicadas en calle República hasta calle Bulnes, porque el nuevo edificio no era suficientemente amplio para albergar sus especies de cargo, dentro de las cuales se le informó estaban una serie de documentos que se encontraban microfilmados. Al consultar de qué se trataba esa información, la encargada de archivo de inteligencia Mercedes Rojas Kushevich manifestó que correspondían a la Central Nacional de Informaciones (CNI), agregando que a esa documentación no se le daba uso, razón por la cual Eduardo Jara Hallad ordenó su revisión, y al enterarse de que no era relativo a operaciones de la Dirección de Inteligencia del Ejército, sino que eran documentos administrativos, logísticos, recortes y artículos de prensa, y además, que dentro de las microfilmaciones no había documentos relacionados con personas detenidas desaparecidas o procesos de Derechos Humanos, dicha

documentación fue incinerada por la Mayor Mercedes Rojas Kushevich, acompañada de los funcionarios Suboficial Osvaldo Ramírez Lazcano y el Cabo Luis Zúñiga Celis, en la Escuela de Inteligencia de Nos. Referente a la no confección de actas de incineración sobre esa documentación, no se levantaron, por cuanto no era materia atinente al Ejército de Chile, por corresponder principalmente a información de carácter público y recortes de prensa. Con relación al origen jerárquico, quedó establecido que se encontraba en aquella época como Jefe del Estado Mayor General de Ejército Patricio Chacón Guerrero, quien habría sido informado por el Director de la Dirección de Inteligencia DINE, Eduardo Jara Hallad, sobre la incineración de microfilms, por ser su superior directo. Siguiendo la línea jerárquica estaba como Jefe del Departamento II el Coronel Fernán González Fernández. Luego venía la encargada de archivo del DINE, Mercedes Rojas Kushevich y como sus subalternos los funcionarios de Ejército Osvaldo Ramírez Lazcano, quien fue el encargado de la incineración en el año 2001, junto a Luis Zúñiga Celis. En cuanto a la existencia de cualquier antecedente referente al fallecimiento del ex Presidente don Eduardo Frei Montalva, los ex funcionarios del Ejército manifestaron que jamás tuvieron acceso a dicha documentación, desconociendo la existencia de alguna carpeta o archivo sobre dicha investigación.

15.- Oficio Reservado N° 256 de la Jefatura Nacional de Delitos Contra los Derechos Humanos y las Personas, de fojas 536, por el que se señala que buscados antecedentes en el sistema DH, que contiene información sobre las distintas indagatorias seguidas por violaciones a los derechos humanos en el período 1973-1990 y en el archivo histórico con que cuenta esa repartición, se ubicó un archivador que contenía declaraciones judiciales y policiales del ex agente de la Central Nacional

de Informaciones Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, donde da cuenta de su paso por dicho servicio de inteligencia, proporcionando antecedentes sobre los nombres de los directores y jefes del mismo. En su relato, indica que la CNI en un comienzo estuvo a cargo del General Odlanier Mena Salinas, y luego, desde fines de 1980 hasta aproximadamente fines de 1986 a cargo del General Humberto Gordon Rubio, para luego quedar a cargo desde 1986 hasta 1988 del General Hugo Salas Wenzel y finalmente ser dirigida por el General Gustavo Abarzúa, entre los años 1989 hasta 1990. A su vez se ubicó el Oficio (R) N° 280, de 16 de febrero de 2010, de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos, dirigido a la ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, donde se da cuenta de la estructura de la Central Nacional de Informaciones CNI, para el año 1981, de acuerdo al siguiente detalle: Director General Central Nacional de Informaciones, General Humberto Gordon Rubio; Subdirector, Hugo Salas Wenzel; División de Inteligencia Metropolitana, Roberto Schmied Sanzi; Segundo Comandante, Sergio Canals Baldwin; Unidad Anti-terrorista, Rodrigo Pérez Martínez; División Antisubversiva, Álvaro Corvalán Castillo; Unidad Especial, Francisco Zúñiga Acevedo; Asuntos Generales "Grupo Plomo", Carlos Acuña Morelli; Partido Comunista "Grupo Verde", Pedro Guzmán Olivares; Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) "Grupo Rojo", Enrique Sandoval Arancibia; Investigación Asaltos "Grupo Blanco", Jorge Barraza Riveros; Partido Socialista "Grupo Amarillo", Gonzalo Asenjo Zegers; Mapu Lautaro "Grupo Café", Alejandro Morel Concha.

16.- Dichos de **Daniel Esteban Retamales Estroz**, de fojas 197, quien señaló que para el año 1989 se encontraba cumpliendo con el servicio militar en la comuna de La Reina, en la Escuela de Educación Física ubicada en calle Valenzuela Llanos, teniendo la calidad de soldado

conscripto. El 14 de noviembre de 1989, en horas de la noche, pasadas las 01:00 de la madrugada, se encontraba de servicio de guardia en la caseta ubicada en el acceso principal de dicha Escuela, y en los momentos que se hacía un relevo del servicio, mientras estaba quitándose el arnés de seguridad y dejando el fusil en el lugar que corresponde dentro de la sala de descanso, escuchó una fuerte explosión dentro del lugar, por lo que salió rápidamente con su arma y se dirigió al puesto que le habían asignado en caso de emergencia en el frontis de la entrada principal, pudiendo advertir que se inició un incendio en el pabellón de las piezas de los solteros de personal de planta, no obstante nunca se movió de su puesto hacia ese lugar, sino más tarde cuando fueron formados y se les dio descanso, para completar su servicio que se extendía hasta las 08:00 de la mañana del día siguiente. Recuerda que ingresó a la Escuela un carro de Bomberos y ellos apagaron el fuego, por lo que no tuvo ningún contacto ni cercanía con el lugar, solo miró desde lejos porque antes del fuego había una cancha de fútbol. Se acuerda que un superior los formó al día siguiente y les comunicó que el incendio había afectado el pabellón de los solteros y dos bodegas donde había guardada documentación que pertenecía a la Escuela de Telecomunicaciones, que no había gente herida y que todo volvería a la normalidad. De ese hecho debieron declarar posteriormente ante la Fiscalía Militar, en un sumario que se inició.

17.- Testimonio de **Richard Humberto González Saravia** de fojas 204, quien dice que el año 1989 se encontraba cumpliendo con su servicio militar en la comuna de La Reina, en la Escuela de Educación Física del Ejército, ubicada en calle Valenzuela Llanos, como soldado conscripto. El día 14 de noviembre de 1989, en horas de la noche, alrededor de las 01:00 de la madrugada, estaba en su puesto de guardia en el sector donde se ubicaban los dormitorios que ocupaban los solteros

clases, recordando que estaba efectuando una ronda por ese sector cuando escuchó una explosión, dándose cuenta inmediatamente que la humareda provenía desde los dormitorios antes referidos, por lo que corrió hacia las puertas y las abrió, ingresó al dormitorio y despertó a tres personas que dormían, para luego correr hasta la cuadra de los soldados, despertándolos a todos, y les dijo que había ocurrido un atentado o explosión, también se dirigió donde el oficial de guardia y le dio cuenta del hecho. Transcurrido un rato volvió a su puesto de servicio guardia y comenzó a llegar apoyo, entre ellos "Cobra", gente especializada del Ejército, quienes comenzaron a rastrear el sitio del suceso, los alrededores, etcétera. Acerca de los responsables de ese hecho, señala que días después salió en las noticias y también leyó en el diario que había sido un atentado, que se trataba de gente del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), sin recordar que haya resultado alguien herido. También señaló que fue interrogado en una Fiscalía Militar, pero ignora detalles, debido al tiempo transcurrido.

18.- Dichos de **Juan Carlos García-Huidobro Rebolledo** de fojas 206, el que indica que ingresó a la Escuela Militar el año 1980 y se retiró voluntariamente el año 1990 o 1989, con el grado de Teniente. Para el año 1989 se encontraba en la Escuela de Educación Física del Ejército, ubicada en calle Valenzuela Llanos esquina Larraín, ostentaba el grado de Teniente, teniendo la especialidad de Educación Física. El día de los hechos, 14 de noviembre de 1989, se desempeñaba como Oficial de Guardia en una de las casetas instaladas en el acceso principal de esa Escuela. Es así como mientras realizaba guardia, escuchó una explosión muy fuerte, salió de la caseta y fue a ver qué ocurría, percatándose que había fuego en el sector de los dormitorios que ocupaban los Clases y Oficiales alumnos de la Escuela, ese pabellón era una construcción muy

nueva. no llevaba más de 4 meses de inaugurada. Recuerda que debido a la emergencia ordenó al Comandante de Guardia que aplicara el protocolo de llamados de urgencia, y se apersonó gente de dotación de la Unidad de Emergencia de Academia de Guerra y del BIE, Batallón de Inteligencia del Ejército, quienes estaban al lado sus dependencias. También ordenó en ese minuto que ningún soldado pasara balas, para evitar cualquier accidente o herido innecesario, toda vez que estaban rodeados de poblaciones donde habitan personas civiles y también militares. Tomó conocimiento que resultó quemado el sector de los dormitorios y también parte de la Secretaría de Estudios que estaba al lado, desconociendo por completo si producto de ese hecho resultaron quemados documentos, información u otros. Agrega desconocer que al interior de la Escuela se almacenaban documentos y tampoco por qué razón, pues nunca los vio. Acerca de los probables responsables de ese hecho supo que se encontró un panfleto que era de FPMR, pero otros detalles los desconoce y no recuerda haber declarado por ello en ningún tribunal o Fiscalía Militar.

19.- Dichos de **Ricardo Patricio Henríquez Barraza** de fojas 212, quien señala que para el año 1989 se encontraba cumpliendo con su servicio militar en la comuna de La Reina, en la Escuela de Educación Física, ubicada en calle Valenzuela Llanos, como soldado conscripto. El día 14 de noviembre de 1989, en horas de la madrugada, en los momentos que se dirigía a su puesto de guardia que daba a la calle Larraín, escuchó una explosión muy fuerte, pues estaba muy cerca de los dormitorios que ocupaban los Clases, que era gente soltera, y fue donde detonó el artefacto. Indica que estaba a unos 10 metros del incendio y como no sabía lo que ocurría, se resguardó en su puesto y no salió más de ahí hasta las 06:00 de la mañana, hora en que fue relevado, ya que su puesto

no podía quedar solo. No tiene antecedentes concretos acerca de esos hechos o de quienes podrían ser los eventuales responsables, solamente recuerda que transcurridas unas dos semanas, la gente que esa noche cumplió servicio de guardia fue llevada a declarar a la Fiscalía Militar por un sumario que se inició.

20.- Dichos de **Carlos Patricio Bilbao Legal** de fojas 217, quien señala que el año 1989 le correspondió realizar el servicio militar en la Escuela de Educación Física del Ejército, en calidad de soldado conscripto. Respecto a los hechos ocurridos el día 14 de noviembre de 1989, referidos a un artefacto lanza cohete Low, que explotó y causó un incendio en los dormitorios que usaban los clases solteros, recuerda que el hecho ocurrió de madrugada, mientras se encontraba de servicio de guardia, cuando escuchó la explosión, y a raíz de ello se tomaron las medidas de emergencia correspondientes, debiendo permanecer en el sector de canchas de tenis hasta las 06:00 de la mañana. Agrega que después se comentó que había sido un atentado y que se le atribuía responsabilidad a gente del FPMR. Tuvo conocimiento que resultaron quemadas dos piezas que eran ocupadas como bodega, y que en ese lugar había almacenada documentación clasificada y confidencial, que según comentarios de pasillo podría ser de la CNI, no obstante, como soldado no tenía ningún acceso a ello y tampoco conocimiento del contenido de esa información. También recuerda que después pudo observar que había varios muebles tipo kárdex incinerados. Agregó que nunca fue llamado por ninguna Fiscalía Militar para declarar por esos hechos.

21.- Testimonio de **Mauricio Rafael Astroza Cerda** de fojas 219, quien indica que el año 1989 realizó su servicio militar en la Escuela de Educación Física del Ejército, en calidad de soldado conscripto. Respecto a los hechos ocurridos el día 14 de noviembre de 1989, recuerda que en

horas de la madrugada se encontraba en el puesto N° 3, en una garita, cuando escuchó una explosión, se asustó mucho y sólo se mantuvo en el lugar atento hasta esperar el relevo de la guardia. Agrega que después se comentó que había sido un atentado, y que se le atribuía la responsabilidad a la gente del FPMR, para luego decirles que en el pabellón que resultó dañado se habían quemado unos archivos y documentos.

22.- Declaración de **Jorge Luis Gutiérrez Escobar** de fojas 220, quien indica que el año 1989 realizó su servicio militar en la Escuela de Educación Física del Ejército, en calidad de soldado conscripto. Respecto a los hechos ocurridos el día 14 de noviembre de 1989, en cuanto a la explosión de un artefacto lanza cohete Low que provocó un incendio en los dormitorios que usaban los clases solteros y oficiales, recuerda que al momento del estallido se encontraba haciendo guardia en el puesto 4, atinando únicamente a protegerse y mantener la calma. Luego de ocurrido el hecho se comentaba que había sido un atentado y que los responsables eran del Frente Patriótico Manuel Rodríguez. Señaló además haber visto varios documentos quemados que estaban guardados en una pieza tipo bodega, pudiendo ver cajas, papeles, etc., desconociendo su contenido. Agrega que se acuerda de haber sido llevado a una Fiscalía a declarar por estos hechos, pero poco tenía que aportar debido a su calidad de soldado.

23.- Testimonio de **Eduardo Segundo Quiroga Jofré** de fojas 236, quien declara que ingresó al Ejército de Chile el 1° de enero de 1971. El año 1989 trabajaba en la Subsecretaría de Guerra, donde permaneció hasta el año 1991, siendo su cargo el de Jefe del Departamento denominado "Asuntos Especiales". Indicó que no fue llamado a declarar en el proceso Rol N° 1710-89 "Atentado Explosivo" instruido ante la VI Fiscalía Militar, no obstante sí tuvo conocimiento de la explosión que

ocurrió en dependencias de la Escuela de Educación Física en La Reina a través de la prensa de la época, pero también porque su jefe en aquel tiempo, el Subsecretario de Guerra Coronel Ricardo Izurieta Caffarena, fue informado por el Ejército del hecho. De los antecedentes que resultaron dañados producto de esa explosión indicó que se iba a realizar un traslado de las oficinas desde Zenteno N° 45 al Edificio Diego Portales de calle Alameda, y debido al volumen de archivo que había en la Subsecretaría no era factible trasladarlo totalmente, por tal razón el Subsecretario de Guerra solicitó al Ejército una solución a tal problema y la institución ofreció dependencias existentes en la Escuela de Educación Física para guardar archivos y documentación histórica correspondiente a oficiales en retiro, por lo que se trasladaría al Diego Portales solamente las carpetas de oficiales en servicio activo. Señaló desconocer la razón del por qué llegaron a ser almacenados en ese lugar y es muy posible que ese material también hubiese sido traslado por instrucción del Sr. Izurieta a los respectivos jefes de departamentos. A pesar de ello no recuerda quien estaba a cargo de la custodia de los procesos de guerra.

24.- Atestados de **Francisco Javier Espinoza Carey** de fojas 243, quien indica que ingresó al Ejército de Chile en febrero del año 1975. El año 1989 se encontraba destinado de planta a la Escuela de Educación Física del Ejército. No recuerda haber sido llamado a declarar en el proceso Rol N° 1710-89 "Atentado Explosivo" instruido ante la VI Fiscalía Militar. Respecto de la explosión que ocurrió en dependencias de la Escuela de Educación Física el 14 de noviembre de 1989, señaló que en horas de la noche se encontraba de Oficial de Ronda, alguien lo contactó y le dio cuenta de los hechos, por lo cual concurrió al cuartel y se enteró que hubo una explosión en el pabellón ubicado en la parte posterior, algo desde el exterior había impacto en la cuadra. Esa noche

acudió al recinto la jefatura, quienes tomaron el control de lo sucedido, por lo que debido a su grado no tenía ninguna capacidad de dirección. No recuerda si en alguna dependencia del pabellón que resultó quemado se hubiesen mantenido archivos institucionales, ya que en ese sector había oficinas de la Unidad de Cuartel, dormitorios de solteros y alumnos.

25.- Declaración de **Francisco Leonel Riveros Lagreze** de fojas 245, quien señala que ingreso al Ejército de Chile en enero de 1966. El año 1989 se desempeñaba como Director de la Escuela de Educación Física del Ejército. Respecto del atentado que sufrió la Escuela el día 14 de noviembre de 1989, cerca de las 02:00 de la madrugada, indica que se encontraba en su casa habitación durmiendo, la cual se ubicaba dentro del cuartel, cuando escuchó una explosión. Despertó su cónyuge, pensando inicialmente que había sido un choque de vehículos, pero inmediatamente sonó la alarma de asalto al cuartel, ante lo cual se levantó de inmediato. No demoró más de 5 minutos en llegar al lugar exacto, viendo al Subteniente Miranda quien con 5 clases (Cabos) prácticamente habían apagado el foco de incendio. En horas de la noche llegó el Coronel Julio Cerda Carrasco, Comandante del Batallón de Inteligencia del Ejército, y dijo que personal de su unidad había encontrado un arma antitanque, liviana, llamaba "Law", y un lienzo del Frente Patriótico Manuel Rodríguez. El Comandante de la Compañía de Bomberos, en presencia del Subdirector, le informó que en la documentación que resultó dañada había archivos de causas instruidas por Juzgados Militares, lo cual les llamó profundamente la atención, pues no conocían la documentación y se les había dicho que eran sólo archivos administrativos. Esos archivos llegaban desde la Subsecretaría de Guerra, autorizados por el Ejército, lo que ocurrió aproximadamente un mes antes de lo sucedido e investigado y

bajo la absoluta responsabilidad del Teniente Coronel Eduardo Quiroga Cortés, quien era el único que poseía llaves y acceso a la bodega entregada, la que se ubicaba en un extremo del pabellón siniestrado. Ese mismo día 14 a las 07:00 de la mañana se apersonó el General Lagos, su superior directo, a quien le informó lo acontecido, y luego ese mismo día concurrió a las 19:00 horas a su oficina a dar cuenta, entregando un informe de los daños estructurales y los perjuicios del personal que alojaba en ese recinto. Recuerda que días antes de ocurrido ese hecho recibió un llamado telefónico por parte del Director de Inteligencia del Ejército, Gustavo Abarzúa Rivadeneira, quien le señaló que habiéndolo coordinado con su superior directo, el General Lagos, la Subsecretaría de Guerra almacenaría documentación en dependencias de la Escuela.

26.- Declaración policial de **Juan Gabriel Guerrero Huirimilla** de fojas 272, quien señala que ingresó al Ejército de Chile en el mes de diciembre del año 1988. El día 14 de noviembre de 1989, en horas de la madrugada, indica que se encontraba cumpliendo funciones en la Escuela de Educación Física del Ejército, no recuerda bien la hora exacta en que escuchó una explosión, por el costado de Avenida Larraín, en dirección a la Escuela de Telecomunicaciones, motivo por el cual de inmediato se comunicó vía radial con la guardia del recinto, para saber qué pasaba y qué instrucciones debía seguir, recibiendo las órdenes de continuar en su puesto de centinela, haciendo presente además que en esos momentos su puesto fue reforzado por un soldado conscripto, manteniéndose durante toda la noche en esas labores, enterándose al día siguiente que las dependencias del pabellón de solteros se habían incendiado por un atentado explosivo y también en una de esas piezas se había incinerado documentación, de la cual desconoce su contenido.

27.- Declaración policial de **Luis Alberto Castro Arellano** de fojas 274, e que señala que ingresó al Ejército de Chile en el año 1975; respecto a los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 1989, indicó que estaba trabajando en la Escuela de Educación Física del Ejército cumpliendo las funciones de Comandante de Guardia. Se encontraba en la guardia, específicamente en la puerta de entrada, cuando de pronto escuchó una explosión, desconociendo de dónde provenía, por lo que se dirigió a un costado de la Escuela, para mirar hacia el interior, viendo que había fuego en el pabellón de solteros. En esos momentos volvió a la guardia y llamó a los bomberos, ordenándole a los centinelas que cerraran el perímetro de la Escuela y se mantuvieran en sus posiciones. Posteriormente llegaron Bomberos y también el oficial de guardia, quien fue el que tomó todo el procedimiento, haciendo presente que estuvo presente el Director de la Escuela. En relación a la documentación que existía al interior del pabellón de solteros, la cual según se le informa resultó incinerada, indica no tener información al respecto.

28.- Dichos de **Juan Antonio Umaña Umaña** de fojas 291, quien indica que ingresó al Ejército de Chile a hacer el servicio militar obligatorio el año 1989. Se acuerda del hecho que ocurrió tipo 02:00 de la madrugada en dependencias de la Escuela de Educación Física en La Reina, donde se encontraba de servicio de guardia en el acceso en una caseta, sólo a pocos minutos del relevo, cuando vio que desde la parte posterior del recinto, donde existía un sitio eriazo que pertenecía al Ejército, ingresó un artefacto tipo explosivo luminoso que detonó momentos después en el pabellón de solteros ubicado dentro de esa Escuela, comenzando a generarse un incendio en una oficina en la cual había documentación, porque se percató que el día anterior otros conscriptos habían trasladado documentos y cajas a ese lugar. Desconoce por completo en qué consistía

esa documentación, no era materia de los soldados. Recuerda que entre todos colaboraron esa noche para apagar el fuego, luego llegó personal de bomberos quienes continuaron hasta solucionar el problema.

29.- Declaración de **Oswaldo Emilio Ramírez Lazcano** de fojas 199, quien señala que ingresó al Ejército de Chile el año 1985 como Soldado Dragoneante a la Escuela de Suboficiales, realizando su carrera hasta el 31 de enero de 2018 en que se acogió a retiro. Fue destinado el año 1993 a la Dirección de Inteligencia del Ejército, donde le asignaron labores administrativas, como revisar documentación que ingresaba en la oficina de partes y después ver su despacho, también debía ordenar y chequear fichas de postulantes al Ejército. Su superior directa en ese periodo y sección fue Mercedes del Carmen Rojas Kushevich, quien al parecer tenía el grado de Capitán, era la segunda jefe de la sección archivos y ella tenía a cargo el archivo del DINE. En cuanto a su ubicación, indica que estaban instalados en una especie de casona en calle República, no recuerda la numeración, donde había varias secciones, no obstante se trabajaba en su mayoría lo que dice relación con asuntos de seguridad militar. El archivo ocupaba un par de oficinas en el segundo piso, allí se almacenaban diversas carpetas con datos de personal militar, listado y nóminas de los antecedentes de postulantes al Ejército, entre otros. Acerca del hecho que tiene que ver con la quema de archivos de esa sección, efectivamente le correspondió sólo en una oportunidad acatar una orden directa de parte de la Mayor Mercedes Rojas Kushevich, en cuanto a que debió dirigirse junto con un Suboficial de apellido Zúñiga a la Escuela de Inteligencia ubicada en Nos, para incinerar varias cintas que no estaban enrolladas en su carretes, lo que se llevó a cabo en un incinerador que había en dicho recinto, teniendo la idea de que fue para evitar el humo o contaminación en el centro de la ciudad. En cuanto al

contenido de los microfilms, lo desconocía por completo, además no le correspondía averiguar sobre su contenido. Recuerda que la Mayor Rojas Kushevich le dijo en una ocasión: "Ramírez, usted no se preocupe porque yo revisé todo", por lo cual cumplió la orden tranquilamente sin advertir que eso en algún minuto podría traer a la institución alguna consecuencia, lo que en realidad pudo corroborar ya que la Mayor en su oficina tenía la máquina lectora de microfilms. Por la prensa se informó que la quema de archivos se habría efectuado en más de una oportunidad, para ser preciso se habló de tres. En cuanto a lo que él atañe señaló que asistió solamente a la Escuela de Inteligencia de San Bernardo (Nos), que es el hecho relatado, enterándose que efectivamente se quemaron documentos en otras oportunidades, pero no tiene antecedentes que aportar. Agregó no tener ningún conocimiento o explicación del por qué no se elaboró acta de incineración o algún detalle del contenido de lo que se destruyó. Sí tuvo conocimiento que la microfilmación en su mayoría era de la Central Nacional de Informaciones, CNI, pero su contenido lo desconocía por completo.

30.- Testimonio de **Pamela Andrea Candia Díaz** de fojas 208, quien declara haber ingresado al Ejército de Chile el mes de enero de 1999 como administrativa, donde se le asignó para trabajar en el Departamento II dependiente de la Dirección de Inteligencia, ubicado en aquel entonces en calle República, ignorando numeración. En una primera instancia trabajó en el Departamento II, sin recordar quién fue su jefe. En el DINE, durante el año 2000, su superior fue la Comandante Mercedes Del Carmen Rojas Kushevich, quien era la segunda jefe de la sección archivos, teniendo a su cargo el archivo del DINE, donde se conocían asuntos de seguridad militar. Doña Mercedes Rojas fue su superior desde el segundo

semestre del año 2000 hasta que se acogió a retiro, periodo en el cual desconoce si se produjo alguna quema de archivos.

31.- Declaración de **Fernando Bravo Moreno** de fojas 209, quien dice que ingresó al Ejército de Chile el año 1973 como alumno de la Escuela de Oficiales del Ejército. Entre los años 2001 y 2002 estuvo desempeñando labores en la Dirección de Inteligencia del Ejército, el primer año como Teniente Coronel y al año siguiente como Coronel, su oficina estaba ubicada en el paseo Bulnes. Una vez que ingresó le asignaron las labores de jefe de la sección seguridad militar, estaba encargado de las estadísticas. Los organismos ejecutivos del Ejército (Regimientos: Sección II de las Divisiones: las Compañías de Inteligencia) tenían que realizar las investigaciones internas, y ellos enviaban esos informes a la DINE. Ahí el testigo señala que él realizaba estadísticas y estudios del caso, pero no así investigación, tampoco él ordenaba realizar investigaciones, pues era un ente que recepcionaba la información para estudios para futuros protocolos y para efectos estadísticos. Agrega que el archivo del DINE estaba ubicado en el mismo piso donde tenía su oficina. Mercedes del Carmen Rojas Kushevich no tenía ninguna relación de mando con él, ya que ella trabajaba en las dependencias del archivo, que estaban en el mismo piso de su oficina. Acerca del hecho que tiene que ver con la quema de archivos en Nos, en la Escuela de Inteligencia del Ejército, desconoce todo tipo de antecedentes. Recuerda que no conoció a la Sra. Rojas Kushevich sino hasta cuando llegó a DINE en el año 2000, no antes. Debían darle cuenta a ellos (sección de seguridad militar) de los archivos del DINE que eran incinerados. Nunca supo de la quema de algún tipo de archivo que no fuera un documento en papel, como la incineración de archivos microfilmados.

32.- Declaración de **Luis Rodolfo Zúñiga Celis** de fojas 214, quien señala que ingresó al Ejército de Chile en enero de 1975. En el mes de octubre del año 1998 llegó a la DINE, donde se le destinó al Departamento II, Sección Archivos, siendo su jefe directo la Mayor Mercedes Rojas Kushevich. Refiere que había un trabajo atrasado desde hacía muchos años, las carpetas personales de seguridad conocidas como CPS, había que organizarlas para enviarlas a microfilmación. Es así como durante dos años se dedicó a organizar ese asunto. A fines de 1999 la unidad se trasladó a un edificio nuevo ubicado en la calle Bulnes, debiendo organizar el cambio y traslado de todo el material. Hace presente que en el recinto de Bulnes vino a conocer que los cartridges de microfilmación - cuya custodia asumió la sección de archivo- quedaron guardados en una bóveda que se adaptó en el subterráneo del nuevo edificio, "allí al separarlos y etiquetados" (sic) con los diferentes departamentos, Departamento I, Departamento II, Departamento III, algunos del BIE y una cantidad solamente etiquetada por años, pero esos no estaban identificados de donde eran, los que después de un tiempo fueron solicitados por la Mayor Rojas para su revisión, trabajo que ella hizo, porque tenía el lector en su oficina. Una vez hecha esta actividad ordenó desarmarlos y les dijo que el contenido de esos microfilms no era útil, comentando que esta orden la habría recibido de parte del señor Jara Hallad, de lo cual no fue testigo. Luego de ello, indica no recordar la fecha exacta pero fue en los días que se efectuó el cambio al edificio Bulnes, la Mayor le ordenó que junto a Ramírez Lazcano la acompañaran hasta la Escuela de Inteligencia ubicada en Nos para incinerar las cintas, las que iban en unas bolsas de nylon, y se quemaron en los incineradores ubicados al interior de esa Escuela. Dice que no se le pidió confeccionar acta de destrucción ni ninguna nómina de ello, al parecer la Mayor

tampoco lo hizo, ignorando porqué razón no se dio cumplimiento a los reglamentos institucionales. La elaboración del detalle de lo que se incineraba le correspondía a quien estaba a cargo de la sección, unidad o departamento de que se trataba. Afirmó no tener conocimiento del contenido de esos microfilms, no tuvo acceso a su revisión y tampoco se acordaba que alguien haya solicitado información de ello hasta el momento de su quema y en el tiempo que estuvo trabajando en ese departamento, además, la información que habitualmente era solicitada pertenecía a los microfilms del Departamento II de la DINE y que estaban relacionados sólo a materias del Ejército, tales como proveedores, personal sancionado o investigaciones de seguridad militar. Agregó que en una oportunidad acudió junto a la Mayor Rojas y Ramírez Lazcano al incinerador de Nos a quemar el material ya referido, y en una segunda ocasión fue solo con la Mayor Rojas, ambas por ese mismo hecho y periodo, ignora si hubo otras quemas realizadas en años anteriores.

33.- Testimonio de **Aída Elvira Segovia Crisóstomo** de fojas 222, quien indica que ingresó al Ejército de Chile el año 1994, permaneciendo en la institución ininterrumpidamente. Precisa que se desempeñó en la Registratura de DINE, siendo su labor la de preocuparse del ingreso y despacho de documentación. En cuanto a la incineración y destrucción de archivos relacionados con los organismos de inteligencia del Ejército que se encontraban en custodia en dependencias del DINE en calle República, entre los años 1980 y 1982, señaló que para el periodo consultado no trabajaba en archivo, sino que cumplía funciones en el Departamento I, Plana Mayor. Se enteró de esa denuncia porque en un momento dado se apersonó en el Archivo el Fiscal Militar, quien instruyó un sumario a raíz de estos mismos hechos, donde fue llamada a declarar. Luego se trabajó en la búsqueda de actas de incineración o de destrucción

de documentación del DINE de los años 1980-1982, de lo que no se obtuvo resultado favorable. Agrega que efectivamente encontró algunas actas de destrucción o similares, las cuales consideraban años posteriores, nada de los años 1980-1982, y que asumió funciones en el Archivo recién a contar del 2004. Otro antecedente que destaca es que una vez que llegó al Archivo ya estaba a cargo de él la Mayor Mercedes Rojas Kushevich, siendo su superior directo, no obstante la quema de documentación que se indaga ocurrió mucho tiempo antes de su llegada, abarcando un periodo de tiempo en que la Mayor era aún la jefa. Señaló que cuando se incineraba cualquier tipo de documento se debía dar cumplimiento al reglamento institucional, es decir levantar el acta con las firmas correspondientes, lo cual variaba dependiendo de quien se encontraba de jefe.

34.- Dichos de **Fernán Ruy González Fernández** de fojas 224, el que señala que el año 1966 ingresó al Ejército de Chile como Cadete a la Escuela Militar. Añade que en DINE se desempeñó en el Departamento II de Contrainteligencia Institucional en calle República, correspondiéndole chequear declaraciones e historial del personal, asuntos de contraespionaje, conferencias bilaterales. También había un departamento encargado de seguridad militar y un archivo del Departamento II, que era el encargado de almacenar distinta documentación de carácter militar. En cuanto al Archivo del DINE, antes de trasladarse al nuevo edificio que había adquirido el Ejército en calle Bulnes, se almacenaba en una especie de bodega ubicada en el segundo piso de un inmueble en calle República, y para ese cambio de edificio se debió organizar y ordenar mobiliario, personal, y entre ellos el archivo que en aquel entonces estaba a cargo de la Sra. Rojas Kushevich, quien estaba bajo su mando. Agrega que entre los años 1980-1982 se

encontraba en DINE. En lo referente a los archivos, documentación existente en la Dirección de Inteligencia del Ejército, correspondiente a los años 1980 y 1982, que tuviesen relación con el ex Presidente de la República Eduardo Frei Montalva, lo desconoce. Su labor en DINE se circunscribió a asuntos militares como Departamento II y también se desempeñó como Secretario de Coordinación del DINE, siendo este su último cargo antes de salir a retiro. Señaló desconocer los antecedentes del sumario que ordenó llevar a cabo en el Ministerio de Defensa con ocasión de la incineración o destrucción de archivos por parte del Ejército, además ya no formaba parte de la institución. Se había retirado y no fue llamado a declarar. Sobre el destino de los archivos de la CNI, en el Departamento II Contrainteligencia y como secretario de coordinación, aclaró que nunca se incineró documento alguno de carácter militar bajo su responsabilidad. Agregó que mientras se organizaba el cambio de dependencias desde República a calle Bulnes, por orden del Director de ese entonces, Sr. Mario Jara Hallad, se instruyó la quema de unos archivos microfilmados, los que al parecer tenían información de la Central Nacional de Informaciones, que nada tenían que ver con el Ejército, se trataba de material contenido en microfilms, los que se mantenían almacenados en una sección separada, porque nada tenían que ver con las materias de los departamentos del Ejército que operaban en calle República. Estos fueron revisados por la encargada, la Mayor Mercedes Rojas Kushevich, quien verificó que estos no tuviesen información de interés para la institución, por lo que se pudo incinerar sin mayor inconveniente. No se levantaron las actas correspondientes por no ser materia atinente a la institución, por tratarse de información de carácter público, como recortes de prensa, razón que dio Mercedes Rojas para incinerar ese material y con ello el Director autorizó su destrucción. Por último, señala que cuando se trata

de destrucción de material institucional se debe ajustar a un reglamento interno y dejar las constancias pertinentes y detalle de lo que se destruye.

35.- Dichos de **Raúl Luis Otárola López** de fojas 391, prestados en sede policial, quien señala que en 1975 ingresó a la Escuela de Suboficiales. A fines de 1975 integró el "Curso Básico de Inteligencia" en la ENI de Rinconada, donde permaneció por cuatro meses. En 1976 fue destinado a la DINA, específicamente al cuartel de calle Marcoleta, donde prestó servicios en la Sección "Archivo y Kárdex". En 1977, con el cambio de denominación a Central Nacional de Informaciones, fueron trasladados a calle República con Toesca, División de Informática. Permaneció en "Kárdex y Archivos" hasta 1983, pasando a trabajar en "Microfilm". Cumplió labores en "Microfilm" hasta 1990, en calle República esquina Toesca, y ese año lo trasladaron a DINE, con asiento en calle Bulnes, continuando en la misma sección, permaneciendo en la Dirección de Inteligencia del Ejército hasta el año 2005. Respecto de los documentos de la Central Nacional de Informaciones que fueron reducidos en proceso de microfilmación, señala que en 1990 fueron almacenados en el DINE, específicamente en el subterráneo del inmueble signado con el N° 129 de calle Bulnes, habilitándose una bodega especialmente para esos fines. Algunos de esos rollos fueron incinerados en un horno en dependencias de la ENI de Nos, estando a cargo de esta destrucción la Mayor Mercedes Rojas y otra Mayor de la cual no recuerda su apellido, las que además realizaron la selección de aquellos archivos que debían ser destruidos y/o almacenados; todo eso quedó registrado en Actas. Recuerda que el año 2005 bajó al referido subterráneo a dejar documentos microfilmados, donde había repisas metálicas en que estaban los rollos de celuloide soportados por cartridge, ordenados por códigos y números, dependencia que por lo menos hasta el año 2005 dependía aún del Departamento II y

estaba a cargo de la Comandante Mercedes Rojas, quedando registrado en un libro cuando entregaban los rollos.

A fojas 393 y 398 señala que ratifica su declaración extrajudicial prestada ante Investigaciones, agregando que las funciones de la Sección de Microfilm era recibir documentación a microfilm, para lo cual primero se codificaba, la cual regularmente llegaba en legajos de aproximadamente 2500 hojas. Luego de esa función se procedía a la "microfilmación", posteriormente se realizaba la labor de revelado para hacer visibles los documentos, los que luego eran entregados a control de calidad para proceder a ver los residuos de químicos que hubieran quedado en la película, y posteriormente se archivaba en una bóveda que estaba en el Departamento de Microfilm y que era administrada por el Departamento II, a cargo de la Comandante de Ejército Mercedes Rojas, que en ese tiempo tenía el grado de Mayor. El año 1990, cuando se terminó la Central Nacional de Informaciones (CNI) y pasó a ser DINE, al Departamento II llegó la orden de "reducir" e incinerar documentación correspondiente al período CNI, suponiendo que la orden la recibió el Comandante a cargo en ese momento, del cual no recuerda su nombre, y asignó solamente a dos personas para que realizaran el trabajo, la Mayor Mercedes Rojas y otra mujer de ese mismo grado, cuyo nombre no recuerda, siendo ellas las que debieron realizar la selección de los archivos que debían ser destruidos y la forma que se usó fue incineración en un horno de las dependencias de la Escuela Nacional de Inteligencia (ENI) ubicada en Nos, seleccionando también aquellos que debían ser almacenados, quedando en la bóveda de Microfilm. Bajo la supervisión de la Comandante de Ejército Mercedes Rojas se levantaron actas, pues las vio, y éstas también quedaron guardadas en la bóveda ya mencionada,

suponiendo que la Comandante Rojas puede saber quiénes levantaron esas Actas y su contenido.

A fojas 408 agregó que cuando se terminó la CNI, la Mayor Rojas los formó a todos en el Cuartel de República y les informó que había sido nombrada ella y otra Mayor, de quien no recuerda nombre, para ver qué rollos de microfilm dejaban. A ellas las ayudaron dos personas, un Suboficial y un Cabo Primero, quienes les cooperaron en dicha labor, desconociendo por qué no se podían llevar todo a las dependencias de Bulnes y debían destruir algunos, sin saber tampoco cuántos microfilms se destruyeron, lo cual no vio, ya que esta destrucción se realizó en la Escuela de Inteligencia en Nos, en el año 1990. En cuanto a haber visto archivos microfilmados en dependencias de Bulnes cuando entró a su puesto en enero del año 2005, dice que eran microfilms de DINE, porque no cree que después de la incineración que se hizo cuando se terminó la CNI en el año 1990 haya quedado alguno de esos archivos. Pero en realidad no le consta su contenido, porque no los revisó, fue la Mayor Rojas y la otra Mayor quienes hicieron la selección.

36.- Declaración de **Andrés Armando Juan Terrisse Castro** de fojas 406, el que señala que en 1971 le propusieron hacer clases en la Academia Politécnica Militar, actividad que desarrolló por unos 5 años y donde tuvo alumnos de distintos grados. En ese periodo uno de los temas centrales de los que hacía clases era de simulación, por esa razón uno de los alumnos le solicitó analizar la posibilidad de simular en un computador una máquina criptográfica denominada HAGELIN-CX52, periodo en que conoció a Ítalo Seccatore, quien era la contrapartida que tenía en esa función. Aclara que jamás perteneció a la planta de ninguna organización gubernamental, siempre se ha desarrollado como consultor independiente. Respecto de los dichos de Luz Arce, en el libro que ella

escribió, en ninguna parte señala que fue de planta, sino que un consultor independiente. Respecto de los archivos LIDES que corresponderían a las listas de personas desaparecidas y que refiere Arce, entiende que corresponde a un listado de referencias cruzadas respecto de la información contenida en archivadores de lo que el Ministerio de Relaciones Exteriores informaba a los organismos internacionales sobre detenidos.

37.- Declaración de **Nelson Hugo Jofré Cabello** de fojas 429, quien señala que a raíz de las investigaciones realizadas durante su carrera en la Policía de Investigaciones de Chile, puede indicar que al desaparecer la DINA continuó bajo la denominación CNI, y una vez llegada la democracia al país se denominó DINE, y en este último se encuentra inserto el BIE (Batallón de Inteligencia del Ejército), que aborda la seguridad nacional, frente interno y frente externo, precisando que estas tres instituciones son lo mismo, solamente cambió de nombre. Refiere que en la búsqueda de antecedentes para las investigaciones que él realizó, en una oportunidad supo que el Director del DINE debía tener en su poder una carpeta con antecedentes sobre el caso Berríos, por ello se concurrió en dicha oportunidad a dependencias del DINE en Santiago, específicamente en calle García Reyes con Alameda, donde a pesar de revisar dichas dependencias, lo buscado no fue habido, y también se concurrió a las oficinas ubicadas en Bulnes, teniendo el mismo resultado. En otra investigación se reunió una serie de antecedentes, ordenanzas, reglamentos e instrucciones que dicen relación con los protocolos a seguir para los efectos de la destrucción o quema de documentación, lo que es muy riguroso, y que llama la atención que en el caso de autos la quema de documentación se haya realizado tan someramente, hablando solo de antecedentes obtenidos de fuentes abiertas, cuando el DINE no sólo tiene

a su haber antecedentes de fuentes abiertas sino también otros más sensibles en todo ámbito, en especial operativo, lo que sabe a raíz de diversas entrevistas que realizó en los años que estuvo a cargo de investigaciones en materias de Derechos Humanos y entrevistas realizadas a los propios funcionarios del Ejército, quienes en suma hacen alusión que los antecedentes operativos y sensibles que debe tener la DINE no son destruidos, por la calidad y cantidad de información útil en el tiempo, es por lo mismo que fueron pasados a microfilm. Refiere por último que todos los antecedentes de inteligencia de las instituciones deben y son guardados por éstas, desde sus inicios, es por lo mismo que considera imposible que la DINE hubiere quemado archivos de la CNI o de la DINA sin dar aviso o levantar actas, o simplemente no informar donde están dichos antecedentes, existiendo en todo ello una omisión de información por parte del Ejército.

38.- Declaración de **José Luis Araneda Isamit** de fojas 446, quien sostiene que a raíz de las investigaciones realizadas durante su carrera en la Policía de Investigaciones de Chile puede indicar que la DINA al desaparecer continuó bajo la denominación CNI. Por otra parte, en el DINE, organismo que también se abocó a labores de inteligencia de manera compartimentada, se encuentra inserto el BIE (Batallón de Inteligencia del Ejército), encargado de la seguridad nacional frente interno y externo. Agrega que el Ministro en Visita Alejandro Madrid reunió una serie de antecedentes, ordenanzas reglamentos e instrucciones relacionados con los protocolos a seguir para los efectos de la destrucción o quema de documentación, lo que es muy riguroso. Recuerda que en un pasaje investigativo que se intentaba determinar el paradero de la carpeta operativa del Presidente Eduardo Frei, conforme a testimonios de ex militares del DINE, se determinó que efectivamente se almacenaron

microfichas de carpetas de la CNI, a las que nunca tuvo acceso, pero sí entendió que se referían a antecedentes políticos de personas opositoras al gobierno, prensa, embajadas, política exterior, y que fueron supuestamente incineradas en un recinto militar en la localidad de Nos, siendo recibida una instrucción por parte del Jefe del Estado Mayor de aquél entonces, el Sr. Jara Hallad. Puede puntualizar que la declarante de aquel entonces doña Mercedes Rojas enfatizó que la incineración se llevó a efecto luego de realizar un filtro de aquellos registros militares separándolos de antecedentes civiles.

39.- Declaración de **Ricardo Martínez Menanteau** de fojas 452, prestada mediante oficio, donde señala respecto de las motivaciones institucionales que cree tuvieron los mandos de la época (2000-2001) para instruir la incineración del material hoy inexistente por quema, como también respecto a la omisión de actas de destrucción o quema, en primer término hace presente que no tuvo ni tiene relación con los hechos materia de la presente investigación en ninguna calidad procesal, toda vez que la vinculación se produce exclusivamente con motivo de la investigación administrativa que se llevó al efecto mientras se desempeñaba como Jefe del Estado Mayor General del Ejército, la que tuvo por objeto dilucidar qué sucedió con los archivos de la disuelta DINA y CNI que alguna vez existieron en dependencias de la Dirección de Inteligencia del Ejército. Por otra parte, indicó que las diligencias investigativas fueron llevadas a cabo por el Fiscal Investigador el GDB Juan Eduardo González Fuentealba, correspondiéndole participar en la fase de resolución del referido sumario, haciendo presente que dicha investigación se llevó a cabo en conformidad al oficio MDN GAB.ORD AS. JUR. N° 6855/2375/1/2015, de 03 de diciembre de 2015, mediante el cual se dispuso investigar una serie de hechos relacionados con archivo de

documentación existente en la DINE, entre los años 1980 y 1982, y que de acuerdo a la referida investigación sumaria y como se expresó en el N° 1 de la Letra A de los considerandos de la resolución, no se vislumbró la razón o motivo para la referida incineración sin las respectivas actas. En cuanto a la información que recopila la DINE, sin necesidad de individualizar atendida la naturaleza "secreta" que puede tener, señala que se lleva a cabo en conformidad a la normativa vigente, especialmente de acuerdo con la Ley N° 19.974 Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y que crea la Agencia Nacional de Inteligencia, de 2004, de modo que su registro se realiza acorde a la naturaleza de la misma, es decir, la información secreta es clasificada y archivada en esos términos. Agrega al respecto que toda la información que trabaja la función inteligencia obedece de manera exclusiva a aquella relacionada directamente con la función militar. En lo que respecta a la habitualidad o no de destruir la información que posee la DINE, sin dejar rastro o acta de dicha acción, el declarante indica que desconoce si existen más casos de destrucción de información que posea la DINE en los términos planteados, esto es, sin dejar rastro o acta de dicha acción, de modo que no le es posible emitir ningún juicio acerca de una eventual frecuencia de dicho comportamiento, sin embargo y conforme a la normativa vigente, hace presente que el archivo, clasificación, difusión y destrucción de la documentación de la función inteligencia se encuentra regulado a través del reglamento MAI - 01001 "Manual de Procedimientos de Seguridad Militar", Edición 2012, en cuyas disposiciones no se cuenta con destrucción de documentación por medio del procedimiento consultado, esto es "sin dejar rastro o acta de incineración", además que la resolución de la investigación administrativa estableció "que resulta absolutamente antirreglamentaria la inexistencia de información de inteligencia y contrainteligencia anteriores al año 2001,

siendo reprochable y objeto de sanción su destrucción sin la confección de la correspondiente acta de incineración." Agregó que no le es posible emitir opinión al respecto, toda vez que, además, se trata de un aspecto sobre el cual carece de los antecedentes técnicos suficientes que lo habiliten para entregar la referida opinión, porque la calificación jurídico penal de determinados hechos escapa a su competencia y, especialmente, del Comandante en Jefe del Ejército, recayendo dicha competencia de manera exclusiva y excluyente en los Tribunales de Justicia, por lo cual no le es posible emitir juicio alguno sobre este aspecto. Sin perjuicio de lo anterior, añade que desde la perspectiva administrativa, según consta en la investigación de ese orden que se llevó a efecto en el Ejército, habiéndose constatado que los hechos relacionados a la quema que se habrían producido entre los años 2000 y 2001 en dependencias de la entonces Escuela de Inteligencia ubicada en la localidad de Nos, la responsabilidad administrativa se encontraría prescrita, pues ésta, de acuerdo a la reglamentación vigente a la época de la investigación, prescribía transcurridos dos años, y que las personas involucradas en dichos hechos se encuentran todas en condición de retiro de la institución. Respecto a lo que se le consultó ¿cuánta y qué tipo de información existió en la DINE o cualquier otra unidad del Ejército de Chile respecto del ex presidente Eduardo Frei Montalva? el declarante señaló desconocerlo, y que conforme a la investigación que se instruyó relativa a la incineración de información, no se pudo establecer que entre la información sometida a incineración, se encontraran antecedentes o datos relativos al ex Presidente Frei Montalva, única fuente de información a través de la cual ha tenido conexión con los hechos investigados. A fojas 606, mediante oficio CJE SGE AJ (R) N° 1595/7650, ratifica y complementa declaración acompañando la documentación referida.

40.- Hoja de vida y calificación de Carlos Patricio Chacón Guerrero de fojas 682, con la relación de su carrera en el Ejército de Chile, quien con fecha 25 de noviembre de 1992 ascendió al grado de Brigadier General y, con motivo de su ascenso, se cierra la hoja de vida.

41.- Hoja de vida y calificación de Eduardo Abel Jara Hallad, rolante a fojas 734, sobre sus labores en el Ejército de Chile, el que con fecha 23 de septiembre de 1996 fue seleccionado para el ascenso a Brigadier General.

42.- Hoja de vida y calificación de Mercedes del Carmen Rojas Kushevich rolante a fojas 878 y siguientes, que consigna desempeñó labores en la Escuela de Inteligencia del Ejército y en la Dirección de Inteligencia del Ejército, donde ejerció el cargo de Jefe de Sección II/6 "Archivo y Antecedentes".

HECHOS Y DELITO:

QUINTO: Que, los antecedentes probatorios consignados y descritos en el acápite anterior, consistentes en querellas criminales, declaraciones de testigos, documentos públicos y privados y comunicaciones oficiales, por estar fundados en hechos reales y probados y que, por su gravedad, precisión y concordancia, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por demostrado los siguientes hechos:

1.- El 11 de septiembre de 1973 se instauró en Chile un régimen militar que desde sus inicios implementó una política de persecución y represión generalizada contra todas las personas que se consideraban opositoras a las nuevas autoridades militares o simplemente perniciosas a sus objetivos, que contempló la práctica de fusilamientos, ejecuciones sumarias, torturas de diversa naturaleza incluidas agresiones sexuales,

privaciones arbitrarias de libertad, allanamientos y desapariciones forzadas, entre otras formas de violencia, originadas tanto en agentes estatales como en civiles que les asistieron.

Para el logro de sus fines, los organismos de inteligencia desarrollaron sus actividades en distintos cuarteles o centros clandestinos, pero junto con ellos hubo recintos asignados a las Fuerzas Armadas y de Orden que sirvieron al mismo propósito, donde también se verificaron planificaciones de operativos y atentados contra la libertad, la integridad y la vida de las personas.

2.- Bajo el amparo del contexto histórico que vivía el país, a partir del mes de agosto de 1977 y hasta el año 1990, operó como organismo de inteligencia la Central Nacional de Informaciones, conocida por la sigla CNI, conforme al Decreto Ley N° 1978, siendo su predecesora, desde los inicios de la dictadura militar, la reconocida DINA, o Dirección de Inteligencia Nacional.

3.- Una vez producido el retorno a la democracia y disuelto que fuera el referido organismo de inteligencia, la CNI, archivos de esa repartición se mantuvieron bajo la custodia del Ejército de Chile, específicamente en dependencias de la D.I.N.E., Dirección de Inteligencia del Ejército.

4.- Luego de una serie de solicitudes efectuadas por Ministros en Visita Extraordinaria al Estado Mayor General del Ejército, en cuya virtud se le requirió antecedentes vinculados a procesos por violaciones a los Derechos Humanos, al no obtener resultados positivos, a fines del año 2015 y comienzos del año 2016 se ordenó iniciar por parte del Estado Mayor General una investigación sumaria administrativa a objeto de establecer: a) el tratamiento regular que debieron haber tenido (...) según la evolución de la reglamentación institucional relativa a custodia,

archivo y destrucción de documentación, actas de incineración de documentos de Inteligencia y Contrainteligencia de la DINE, entre los años 1980 y 1982; las Directivas para la ejecución de Actividades Anuales en materia de inteligencia, la carpeta operativa sobre acciones realizadas hacia el Presidente Eduardo Frei Montalva; b) El destino que tuvo cada uno de los documentos citados en el numeral anterior; c) Las circunstancias en las cuales se perdieron dichos documentos; y, d) las responsabilidades que pudieran derivar de estos hechos.

5.- El 3 de junio de 2016, la referida investigación sumaria estableció que: "Se puede confirmar y acreditar con certeza la inexistencia de información de inteligencia y contrainteligencia archivada entre los años 1980 y 1982, y que las autoridades de DINE de la época no dieron cumplimiento a la reglamentación vigente sobre el tratamiento de la documentación (...), asimismo, no se decretaron medidas disciplinarias o administrativas, por cuanto los eventuales responsables se encontraban en situación de retiro de la institución, con independencia de la extinción de responsabilidad administrativa por prescripción";

6.- Durante los años 2000 a 2001, en un día indeterminado, la entonces Teniente Coronel de Ejército Mercedes del Carmen Rojas Kushevich, segunda al mando de la Sección Archivo del Departamento II de Contrainteligencia de la DINE, por instrucción de su superior, el General de Brigada Eduardo Jara Hallad, Director de Inteligencia, procedió a revisar en forma aleatoria los antecedentes microfilmados pertenecientes a la CNI que se encontraban en sus dependencias y bajo la custodia del Ejército; hecho lo anterior y cumpliendo tales órdenes, las que no representó, dispuso que el Suboficial Mayor Luis Zúñiga Celis conjuntamente con el Cabo Primero Osvaldo Ramírez Lazcano,

trasladaran aquellos archivos de la CNI hasta la Escuela de Inteligencia del Ejército ubicada en la localidad de Nos, donde fueron incinerados sin levantar las actas respectivas que ordenaba la reglamentación vigente, procedimiento que aun siendo irregular se informó debidamente al entonces Jefe del Estado Mayor General del Ejército de Chile, Carlos Patricio Chacón Guerrero.

SEXTO: Que los hechos descritos anteriormente constituyen el delito de infidelidad en la custodia de documentos con grave daño a la causa pública, en la especie, por medio de su destrucción por incineración, ilícito previsto y sancionado en el artículo 242 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, toda vez que se procedió a la destrucción de documentos consistentes en archivos microfilmados de la Central Nacional de Informaciones (CNI), correspondientes al periodo 1980-1982, los cuales eran mantenidos bajo custodia de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE), perpetrado en un día y mes indeterminado entre los años 2000 a 2001, consumándose su incineración en la Escuela de Inteligencia del Ejército de Chile, ubicada en la localidad de Nos, comuna de San Bernardo, de cuyo hecho resultó un grave daño a la causa pública, por cuanto los antecedentes que resultaron eliminados por ignición contenían información de inteligencia y contrainteligencia de la CNI, organismo que se encargó de perseguir, secuestrar, interrogar, torturar y/o asesinar a todo disidente político u opositor a la dictadura cívico-militar en aquella época (1980-1982), lo que sin lugar a dudas habría aportado información relevante a las autoridades judiciales que para ese entonces investigaban y sustanciaban causas sobre violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante tal periodo, así como a los familiares de víctimas de ejecución política y/o desaparición forzada, quienes continúan en la

labor de búsqueda de verdad y justicia en la actualidad, cuyos resultados adversos, en muchos casos, resultan del ocultamiento y destrucción de pruebas y toda información que pudiere contribuir al esclarecimiento de los delitos cometidos en dictadura. Lo anterior es particularmente relevante si la destrucción de esa documentación se produjo en el marco de las llamadas "Mesas de Diálogo de Derechos Humanos", realizadas entre 1999 y 2000, que reunió a los estamentos más representativos de la sociedad nacional, entre ellos, altas autoridades del país e instituciones civiles, militares, religiosas y éticas, cuya finalidad fue justamente esclarecer la verdad respecto a lo ocurrido con víctimas de crímenes o delitos de lesa humanidad cometidas por agentes estatales durante la dictadura cívico-militar entre 1973 a 1990, con especial énfasis en el destino de detenidos desaparecidos.

SÉPTIMO: Que, atendida la necesidad del gobierno de facto de contar con la colaboración inmediata y permanente de un organismo especializado que le proporcione en forma sistemática información debidamente procesada para adoptar decisiones en el campo de la seguridad y desarrollo nacional, se creó por Decreto Ley N°521, publicado el 18 de junio de 1974, la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), organismo militar de carácter técnico profesional que dependía directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión consistía en reunir información a nivel nacional, proveniente de diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia requerida para la formulación de políticas, planificación y adopción de medidas en pos del resguardo de la seguridad nacional y desarrollo del país. Años más tarde, bajo el pretexto de estructurar las atribuciones de un organismo creado en situación de conflicto ya superado y atendidas las circunstancias del acontecer nacional de esa época, se publicó el Decreto Ley N°1.876, de

fecha 13 de agosto de 1977, que derogó el DL N°521, de 1974, por el que se creó la Dirección de Inteligencia Nacional.

En reemplazo de la DINA y como su continuadora legal, por Decreto Ley N°1.878, publicado el 13 de agosto de 1977, se creó la Central Nacional de Informaciones (CNI), la que al igual que su predecesora, fue un organismo militar especializado, de carácter técnico y profesional, cuya misión consistió en reunir y procesar todas las informaciones a nivel nacional que la Junta Militar de Gobierno requiriese para formular políticas, planes, programas, y adoptar medidas para el resguardo de la seguridad nacional, el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y la mantención de la institucionalidad imperante a esa fecha.

OCTAVO: Que a lo largo de estos últimos años se ha logrado establecer en cientos de expedientes judiciales y jurisprudencia asentada de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, que la CNI operó como un organismo represivo durante más de una década bajo el amparo del gobierno de facto, entre fines de 1977 hasta principios de 1990, empleando todos sus recursos humanos y materiales para la perpetración sistemática de violaciones a los Derechos Humanos de opositores al régimen imperante de aquella época. Este organismo represivo, tal como se señaló anteriormente, fue el sucesor de la DINA, y le fueron traspasados sus integrantes, recursos, información de inteligencia y ejecución de operaciones.

El 22 de febrero de 1990, mediante la publicación de la Ley N° 18.943, la CNI fue disuelta, transfiriéndose al Ejército de Chile, por el solo ministerio de la ley, los bienes y recursos que formaban parte del patrimonio de afectación fiscal de la CNI, incluyéndose en ello su personal y bienes inmuebles en que desempeñaban sus funciones. Así,

con el retorno de la democracia, parte de la CNI también derivó en la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE), que se transformó en custodio, a través de la Sección de Archivo, de todos los documentos concernientes a ese organismo durante su periodo de funcionamiento, y en lo que concierne a estos autos, a lo menos, de los años 1980 a 1982.

NOVENO: Que, efectivamente, de los antecedentes allegados al proceso que dan cuenta de la función de custodia de la DINE respecto de los archivos de la CNI se encuentra la declaración de Raúl Otárola López, ex agente DINA, quien indicó que en 1977, con el cambio de denominación a CNI, fueron trasladados a calle República con Toesca, División de Informática, permaneciendo en la sección: "Kárdex y Archivo" hasta 1983, año en que pasó a trabajar en "Microfilm" desempeñándose en esa labor hasta 1990. Ese año lo trasladaron a la DINE. Respecto a los documentos de la CNI que fueron reducidos en proceso de microfilmación, dijo que en 1990 fueron almacenados en la DINE, específicamente en el subterráneo del inmueble ubicado en calle Bulnes N°129, habilitándose especialmente una bodega para esos fines. Agrega que en 1990, cuando se terminó la CNI y pasó a ser DINE, al Departamento II llegó la orden de "reducir" e incinerar documentación correspondiente al período CNI cuyo contenido no le consta; atestado de Pamela Candia Díaz de fojas 208, quien ingresó en enero de 1999 como administrativa, siendo destinada al Departamento II dependiente de la DINE, ubicada en aquel entonces en calle República. En el 2000 su superior en la DINE fue la Comandante Mercedes Rojas Kushevich, segunda jefe de la sección archivos, quien tenía a su cargo el archivo de la DINE; el testimonio de Osvaldo Ramírez de fojas 199, quien señaló que fue destinado en 1993 a la DINE, asignándosele labores

administrativas, su superior directa era Mercedes Rojas Kushevich, quien tenía el grado de Capitán, era la segunda jefe de la sección archivos y tenía su a cargo el archivo de la DINE. En cuanto a su ubicación, estaban instalados en una casona ubicada en calle República y se trabajaba en su mayoría con asuntos de seguridad militar. El archivo ocupaba un par de oficinas en el segundo piso. Admite que efectivamente le correspondió acatar una orden directa de su superior Mercedes Rojas Kushevich quien le pidió incinerar varias cintas (microfilms) de las que tuvo conocimiento que en su mayoría eran de la CNI, ignorando su contenido por completo; asimismo, la declaración de Fernán González Fernández de fojas 224, quien indica que se desempeñó en el Departamento II de Contrainteligencia Institucional de la DINE ubicado en calle República, recordando que mientras se organizaba el cambio de dependencias desde ese lugar a calle Bulnes, por orden del Director Mario Jara Hallad se instruyó la quema de unos archivos en microfilms que al parecer tenían información de la CNI. En cuanto al Archivo del DINE, señaló que antes de trasladarse al nuevo edificio se almacenaba en una especie de bodega ubicada en el segundo piso del inmueble de calle República; y dichos de los ex funcionarios de Investigaciones Nelson Jofré Cabello y José Araneda Isamit, de fojas 429 y 446, respectivamente, en las cuales señalan que la DINA al desaparecer continuó bajo la denominación CNI, y con la llegada de la democracia el organismo que se encargó de los asuntos de inteligencia fue el DINE.

Sin perjuicio de lo anterior, de los propios dichos de los encausados surgen elementos relevantes reconocidos expresamente en sus indagatorias. Eduardo Jara Hallad, a fojas 86, indicó que en 1999, cuando ostentaba el cargo de Director de la Dirección de Inteligencia del

Ejército, el Comandante en Jefe del Ejército les ordenó que el DINE debía trasladarse a un inmueble ubicado en calle Bulnes, y en el traslado del personal y mobiliario la encargada de Archivo de Inteligencia, Mercedes Rojas Kushevich, le informó de una serie de documentos microfilmados que pertenecían a la CNI. Por su parte, Mercedes Rojas Kushevich, a fojas 228, al ser consultada acerca del origen o cómo llegaron los microfilms a la DINE, señaló desconocerlo, pero que pudo haber sido producto de la fusión entre CNI y la DINE.

DÉCIMO: Ahora bien, en lo que respecta a la calificación jurídica de estos hechos como un crimen o delito de lesa humanidad, cabe destacar que, como reiteradamente han indicado nuestros Tribunales Superiores de Justicia, tales delitos no solo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para su configuración existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que contrarían de forma evidente y manifiesta el más básico concepto de humanidad, destacándose la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en variados instrumentos internacionales.

UNDÉCIMO: Tanto la preceptiva internacional como nacional relativa a la materia, en especial el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Internacional de Núremberg, así como la jurisprudencia de los Tribunales y organismos internacionales, hoy es conteste en torno a los elementos típicos de un crimen contra la humanidad, entre cuyos presupuestos se encuentra el que las acciones que los constituyen sean parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, así como el conocimiento de dicho ataque por el agente, o bien porque el acto se lleva a cabo involucrando a un gran número de víctimas o se verifica como resultado de una planificación metódica o política de actuación.

En este sentido, el artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional exige que, para calificar un acto como un crimen de lesa humanidad, se requiere acreditar que este se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y con conocimiento de dicho ataque, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política, en cuyo catálogo de delitos se establecen atentados contra las personas, su vida, integridad física y psíquica, libertad personal y sexual, entre otros.

DUODÉCIMO: Que habiéndose investigado en autos el delito de infidelidad en la custodia de documentos con grave daño a la causa pública, previsto y sancionado en el artículo 242 N°1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, por el cual fueron sometidos a proceso y acusados tres funcionarios en retiro del Ejército de Chile, no es posible sostener simplemente que se está ante un delito común, pues el hecho ilícito investigado no puede considerarse como uno aislado. En efecto,

se ha podido establecer a través de indicios y presunciones en esta causa que era usual que se maquinaran procedimientos para destruir archivos que daban cuenta de actos de represión, a fin de perpetuar el ocultamiento de información relevante que fue requerida por los Tribunales de Justicia para la investigación por causas por violaciones a los derechos humanos, pues dado el fin tenido en vista para la creación de la CNI, sucesora de la DINA, tanto en fines, métodos como objetivos, entre otros elementos, no es plausible ni verosímil que los archivos de los años 1980 a 1982 de la Central Nacional de Informaciones comprendieran meras banalidades carentes de cualquier interés investigativo. De lo anterior incluso da cuenta el Informe Rettig entregado el 8 de febrero de 1991 por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación al ex Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar, en el cual se hizo presente que "Prácticamente en todos los casos en que los antecedentes recopilados, indicaban la posible participación en ellos de agentes de las Fuerzas Armadas y de Orden, le fue consultado al Comandante en Jefe de la rama respectiva y al General Director, en su caso, por los antecedentes que pudieren existir en la Institución sobre tales hechos. El Ejército de Chile respondió más de dos terceras partes de estas solicitudes. En una mayoría de las respuestas señaló que, conforme a la legislación vigente y a la reglamentación institucional respectiva, los antecedentes que pudieran haber existido sobre estos hechos, en cumplimiento de disposiciones jurídicas, habían sido incinerados o destruidos luego de transcurrido el plazo legal para hacerlo. En otras se hizo ver, que la institución no registraba antecedentes o que no estaba en posibilidad de responder a menos que la Comisión completara las referencias de su solicitud. En un número menor de casos, el Ejército entregó información solicitada que resultó

valiosa para el conocimiento de lo ocurrido". Asimismo, quedó establecido en estos autos con múltiples declaraciones de aquél suceso acontecido en 1989 en la Escuela de Educación Física del Ejército, en la comuna de La Reina, donde el principal o más bien el único resultado dañoso fue el de cientos de expedientes militares destruidos por un artefacto explosivo, acción en la que habría intervenido el Frente Patriótico Manuel Rodríguez, sin que dicha autoría haya sido demostrada judicialmente, sino solo que de todas las dependencias de ese recinto militar, lo único afectado fue el lugar donde se mantenía cuantiosa información de relevancia para el conocimiento y esclarecimiento de causas vinculadas a violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante los primeros años de la dictadura militar, al menos entre los años 1973 a 1977. De esta misma circunstancia da cuenta el Oficio MDN. N° 1585/672, de 7 de diciembre de 2017, de fojas 79, del Ministro de Defensa Nacional don José Antonio Gómez Urrutia, que informa haber instruido al Comandante en Jefe del Ejército de Chile la realización de una investigación, revelando que se determinó incineración de archivos en general, y que pudiesen haber servido a investigaciones judiciales para esclarecer delitos de lesa humanidad.

De lo expuesto anteriormente ha quedado legalmente establecido que una vez finalizada la dictadura cívico-militar se mantuvo una política estatal, principalmente por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, de propender a la consolidación de la impunidad de sus agentes, ahora a través del retardo o la denegación en la entrega de información, hasta llegar a la eliminación de antecedentes que dieran cuenta de la perpetración de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, en particular del delito de desaparición forzada de personas.

Ahondando en lo señalado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en publicación denominada "Derecho a la Verdad en las Américas" realizada el 2014, reiterando la intrínseca relación existente entre la democracia y la vigencia y respeto de los Derechos Humanos, señaló que "un difícil problema que han debido afrontar las recientes democracias es el de la investigación de las anteriores violaciones de Derechos Humanos y el de la eventual sanción a los responsables de tales violaciones". Expresa que el derecho a la verdad surgió como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de los Estados. En este sentido, la Corte IDH ha entendido que los Estados están obligados a garantizar el acceso a la información estatal, especialmente en relación a los casos de violaciones a los Derechos Humanos, pues la falta de colaboración de las autoridades estatales en la entrega de la información constituye un obstáculo, contribuye a perpetuar el silencio respecto de las violaciones de Derechos Humanos y genera dudas acerca de la voluntad de las autoridades de someterse a una revisión profunda del pasado.

DÉCIMO TERCERO: Que, tal como se indicó en los motivos que anteceden, es manifiesto que el delito investigado se encuentra íntimamente vinculado a las violaciones a los Derechos Humanos acaecidas entre los años 1973 y 1990, así lo revelan los antecedentes allegados al proceso, pues existe una concatenación de acciones de parte de organismos del Estado, en este caso, integrantes del Ejército de Chile, para mantener la impunidad y propender a la obstaculización en las investigaciones por violaciones a los Derechos Humanos que se verifican hasta el día de hoy, de manera de entorpecer su avance y

establecimiento judicial de la verdad, dejando sin sanción a los responsables de tales ilícitos, no solo pertenecientes al Ejército, sino también de aquellos integrantes de la CNI, cuyo sucesor en la custodia de todos sus archivos es justamente la DINE.

En efecto, esta Ministra ha adquirido plena convicción que los documentos incinerados, pese a que se ha intentado justificar en contrario, eran del todo relevantes y estaban relacionados a víctimas de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, toda vez que del cúmulo de antecedentes allegados al proceso se desprende que era de gran volumen, pues se acreditó que se realizaron varios viajes para incinerar los microfilms en la Escuela Nacional de Inteligencia, ubicada en Nos, se solicitó ayuda de unos pocos funcionarios del Ejército pertenecientes a la misma DINE, la ignición de la documentación se realizó en un recinto cerrado y apartado perteneciente al Ejército, lo que es demostrativo de un afán de ocultamiento, pues el motivo que se dio para que se realizara en ese lugar, a fin de evitar el humo o la contaminación de la ciudad, resulta inverosímil, y si se tiene presente además en cuenta que dichos antecedentes pertenecían a la CNI, lo que no está en duda, organismo de inteligencia que operó entre los años 1977 a 1990, continuador legal de la DINA, y que se encargó de perseguir y reprimir a todo disidente político o persona que se fuese contraria al régimen de facto imperante, es más que plausible concluir que dicha documentación era de importancia, y es altamente probable que aportara información relevante para el esclarecimiento de actos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos cometidos en dictadura, particularmente entre los años 1980 a 1982, y otorgara datos sobre el destino de víctimas de desaparición forzada o la identidad de testigos o victimarios de estos crímenes, dado el tratamiento reservado

que se le dio mientras estuvo en custodia y al momento de su eliminación, tal como se indicó anteriormente, y por cierto, sin levantar las actas de incineración respectivas, o también destruidas, pues nunca se logró su ubicación.

No está demás relevar que la Corte IDH ha considerado que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y juzgamiento que previenen los artículos 8 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Así por ejemplo, en el caso Anzualdo Castro y otros vs. Perú (2009), la Corte IDH ha realizado consideraciones adicionales y específicas aplicables al caso concreto sobre la violación del derecho a la verdad: "119. El Tribunal considera que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades (...)".

Asimismo, en el caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala (2013), consistente en la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de 26 personas, las cuales se

encontraban registradas en un documento de inteligencia militar conocido como "Diario Militar". El Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala calificó como precaria y no satisfactoria la colaboración brindada por parte del Ejército Nacional de ese país, y que durante el período de trabajo de dicha Comisión, el Ejecutivo -a través de diversas dependencias, entre las cuales se encuentran el Ejército Nacional y la Secretaría privada del Presidente de la República- dio diversas justificaciones para no entregar la documentación requerida. Inicialmente indicó que se trataba de documentos bajo reserva constitucional, posteriormente que los documentos requeridos nunca existieron o habían sido extraviados o destruidos. El "Diario Militar" se filtró tres meses después de que se publicara el informe final de dicha Comisión; y en aquel documento dio cuenta que algunas de las víctimas permanecieron en cautiverio, otra fue ejecutada el mismo día de su captura y el resto fue trasladada a destinos desconocidos o centros de detención. Al efecto, la Corte IDH indicó: "192. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que esta violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Asimismo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada además reafirma en su preámbulo 'que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad'. En suma, la práctica de desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su prohibición ha alcanzado carácter de jus cogens"; "299. En virtud de las circunstancias

particulares del presente caso, corresponde hacer un pronunciamiento específico sobre el derecho a conocer la verdad de los familiares de las víctimas registradas en el Diario Militar. La Organización de Naciones Unidas ha reconocido la importancia de la determinación de la verdad con respecto a las violaciones manifiestas de los derechos humanos para la consolidación de los procesos de paz y reconciliación. Lo anterior encuentra apoyo en el derecho internacional humanitario, según el cual los familiares tienen el derecho a conocer la verdad acerca de la suerte de las víctimas desaparecidas, entre ellas las víctimas de desapariciones forzadas, lo cual es aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los no internacionales"; "301. La Corte ha considerado que los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y la sociedad tienen el derecho a conocer la verdad, por lo que deben ser informados de lo sucedido. Por otra parte, en particular sobre casos de desaparición forzada, la Corte ha establecido que el derecho a conocer la verdad es parte del 'derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos'. La Corte ha indicado que la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, por lo cual dicha violación del derecho a la integridad personal puede estar vinculada a una violación de su derecho a conocer la verdad".

DÉCIMO CUARTO: Que todo lo expuesto y razonado hace concluir que los ilícitos reprochados internacionalmente, como es el caso de los crímenes o delitos de lesa humanidad, particularmente la desaparición forzada de personas, extienden sus efectos a los actos posteriores que los perpetúan, como ocurre con el delito de infidelidad

en la custodia de documentos con grave daño a la causa pública, previsto y sancionado en el artículo 242 N°1 del Código Penal vigente a la fecha de ocurridos los hechos, toda vez que la pluriofensividad de los derechos afectados por ese tipo de crímenes y el carácter permanente o continuado de la figura de desaparición forzada de personas se mantiene incólume mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos.

El principio esencial que subyace en este tipo de hechos criminales es que el juzgamiento es siempre procedente, cualquiera sea la época en que se haya cometido el delito. Además, la obligación de reparar a las víctimas envuelve, entre otras, garantías de no repetición. Es por ello que hechos como los que aquí se investigaron, constitutivos de delito, el Estado no puede ampararlos a través de una mera declaración de prescripción, desconociendo evidentes actos reprochables penalmente, de destrucción de información que fue requerida en su momento por los Tribunales al Estado Mayor General del Ejército para esclarecer los crímenes de guerra y de lesa humanidad ocurridos durante la dictadura cívico-militar, porque acciones como éstas truncan definitivamente la búsqueda de la verdad en los procesos judiciales y el esclarecimiento de los hechos, así como el paradero de las víctimas de desaparición forzada y lo acontecido en todo tipo de ilícitos cometidos por agentes estatales en contra de la población civil.

En atención a lo resuelto por la Corte IDH el 26 de septiembre de 2006 en el caso "Almonacid Arellano y otros vs Chile", los jueces están obligados a aplicar las disposiciones vigentes de su ordenamiento jurídico interno para resolver un asunto, sin embargo, si un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos, sus jueces, como parte del aparato del Estado,

también se encuentran sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin. En otras palabras, este Tribunal debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que se aplican a los casos concretos y este instrumento internacional sobre Derechos Humanos. En esta labor no solo debe tenerse en cuenta el tratado, sino también la aplicación que del mismo ha hecho la Corte IDH, como intérprete última de dicha Convención.

Por último, estos hechos no pueden calificarse como una mera obstrucción a la justicia -hoy a la investigación-, porque no se trata de hechos asociados a un caso determinado ni a la instrumentalización del proceso judicial. Lo que se ha establecido en esta investigación excede con creces al comportamiento que era exigido por aquella norma sancionatoria, y lo que se deja establecido en definitiva es que se trata de actos que se ejecutaron para perpetuar el desconocimiento de la forma de operar del aparataje represivo de la dictadura militar.

EN CUANTO A LAS ADHESIONES Y ACUSACIÓN PARTICULAR:

DÉCIMO QUINTO: Que a través de las presentaciones de fojas 1521 y 1567, respectivamente, adhirieron a la acusación de oficio y su complemento la parte querellante Partido Demócrata Cristiano, representada por el abogado Luciano Fouillioux Fernández, y la querellante particular Carmen Frei Ruiz-Tagle, representada por los abogados Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Javier Ugás Tapia.

DÉCIMO SEXTO: Que, por su lado, la querellante Corporación Londres 38, representada por los abogados Sebastián Velásquez Díaz y

Magdalena Garcés Fuentes, formuló acusación particular a fojas 1539, en contra de Eduardo Abel Jara Hallad, Mercedes del Carmen Rojas Kushevich y Carlos Patricio Chacón Guerrero, todos en calidad de coautores del delito de sustracción o destrucción de documentos, previsto y sancionado en el artículo 242 N° 1 del Código Penal vigente a la época de ocurridos los hechos, solicitando se les condene a la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de veintiuna a veinticinco unidades tributarias mensuales (UTM), o la máxima pena asignada al delito, atendida las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal que invoca, con costas.

Respecto a la participación de los acusados, señala que el Ejército de Chile, institución a la cual pertenecían los enjuiciados a la fecha de los hechos, posee una estructura de mando jerarquizada previamente establecida, por lo que además de la intervención en calidad de autores en el delito de sustracción o destrucción de documentos respecto de Mercedes Rojas Kushevich, Teniente Coronel y segunda al mando de la Sección Archivo del Departamento II de Contrainteligencia de la DINA, y Eduardo Jara Hallad, General de Brigada y Director de la Dirección de Inteligencia del Ejército, tuvo igual participación en calidad de autor Carlos Chacón Guerrero, en su calidad de Jefe del Estado Mayor General del Ejército, porque atendido el cargo que ostentaba a esa data, y la manera coordinada en que opera la institución castrense, indudablemente tuvo conocimiento de la destrucción de los microfilms de la CNI que se encontraban en custodia del DINE y, por ende, tuvo responsabilidad en el mando.

Asimismo solicitan la recalificación de la participación de los acusados, pues estiman que su intervención lo es en calidad de coautores del delito de sustracción o destrucción de documentos, en los

términos preceptuados en el artículo 15 N°3 del Código Penal, al cumplirse los presupuestos establecidos por la doctrina, esto es, la existencia de un acuerdo de voluntades y un aporte al hecho funcional común. Particularmente, la responsabilidad en el mando que tuvo Carlos Chacón Guerrero en su calidad de Jefe del Estado Mayor General del Ejército le otorgaría la calidad de coautor en el hecho ilícito que se le imputa, pues en el proceso se acreditó que su subordinado Eduardo Jara Hallad le dio cuenta de la quema de los archivos y no adoptó medidas necesarias y razonables en contra de los responsables ni denunció el hecho ante las autoridades correspondientes.

Consideran que tanto los hechos indagados en este proceso como la investigación sumaria administrativa realizada en su oportunidad dan cuenta que la sustracción o destrucción de documentos del artículo 242 del Código Penal es un delito conexo a los de lesa humanidad, por lo que sería imprescriptible, puesto que implicarían la ocultación y destrucción de información relacionada a violaciones masivas y sistemáticas de Derechos Humanos durante la dictadura cívico-militar, no siendo la quema y destrucción de archivos estatales un hecho aislado, ya que debe ser entendida dentro de una concatenación de actos por parte de organismos estatales para efectos de mantener el manto de impunidad y obstaculizar el esclarecimiento de este tipo de delitos. Luego explicita los elementos doctrinarios de los delitos conexos, la concurrencia de aquellos para el caso de autos y el tratamiento dado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el plano del derecho internacional.

Finalmente, estiman concurrentes las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal establecidas en los numerales 7, 9 y 11 del artículo 12 del Código Penal. Respecto a la primera de ellas, esto es,

cometer el delito con abuso de confianza, señalan que se configura por haberse confiado la custodia de los documentos de inteligencia provenientes de la CNI a los agentes de la DINE. En lo tocante a la circunstancia del artículo 12 N° 9, referida a emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan ignominia a los efectos propios del hecho, estiman que se configura porque se extiende de los efectos propios de los crímenes de lesa humanidad, los que dotan de contenido y alcance al hecho y afectan directamente a la sociedad en su conjunto, pues existe una voluntad del hechor de producir el oprobio de la víctima al afectar el bien jurídico protegido en estos casos. Finalmente, estiman concurrente la agravante establecida en el artículo 12 N°11 del Código Penal, pues la sustracción o destrucción de documentos se consumó para asegurar o proporcionar impunidad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que para efectos de resolver los planteamientos del acusador particular Corporación Londres 38, particularmente lo que refiere a la recalificación de la participación, imprescriptibilidad de la acción penal y concurrencia de las circunstancias agravantes de responsabilidad penal, deberán analizarse previamente los descargos formulados por las defensas de los enjuiciados al momento de contestar este libelo, así como la acusación fiscal y su complemento, por lo que se emitirá pronunciamiento en dicha oportunidad.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS:

DÉCIMO OCTAVO: En la declaración indagatoria rendida en autos por el acusado **Eduardo Abel Jara Hallad**, General de Brigada (R) del Ejército de Chile, ya individualizado en la parte expositiva de este fallo, de fojas 86, exhortado a decir verdad expuso que ingresó a la Escuela Militar el mes de enero de 1966. Durante los años 1994 a 1995

se desempeñó en la Dirección de Inteligencia, siendo el jefe del Departamento I, donde conoció todos los asuntos relacionados con los países vecinos, labores que realizó en unas dependencias ubicadas en calle República, teniendo a su cargo unas 15 a 20 personas. El año 1995 fue trasladado a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército; también durante ese año fue Secretario de la DINE, para luego en 1996 ser Secretario del Estado Mayor, y a fines de ese mismo año ascendió a General, siendo nombrado Director de Inteligencia del Ejército, cargo que desempeñó entre los años 1997 a 1999, para luego el año 2000 ser designado Jefe de la Misión Militar en Estados Unidos, acogiéndose a retiro el año 2001 con el grado de Brigadier General. En cuanto a los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 1989, que dicen relación con un artefacto explosivo que fue lanzado a la Escuela de Educación Física del Ejército de Chile, señaló no tener nada que aportar, toda vez que durante ese año se desempeñó como Comandante del Regimiento Chacabuco de Concepción. Preguntado si en el mes de diciembre de 2015 el Ministerio de Defensa Nacional ordenó abrir una investigación sobre los archivos de DINE correspondientes a los años 1980, 1981 y 1982 vinculados al homicidio del ex Presidente Eduardo Frei Montalva, específicamente requiriendo las actas de incineración de los documentos de inteligencia y contrainteligencia de dicho organismo, indicó que al mes de septiembre del año 1999 ocupaba el cargo de Director de Inteligencia, cuando el Comandante en Jefe del Ejército, Ricardo Izurieta, ordenó verbalmente y luego por escrito que la Dirección de Inteligencia, que a esa fecha ocupaba aproximadamente veinte casas distribuidas en calle República, Mapocho, Renca, etc., y debido a que la institución había adquirido un edificio ubicado en la calle Bulnes frente a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, debía trasladarse al nuevo

inmueble. Siendo él en ese momento el responsable del DINE, recibiendo esa instrucción directamente del General Izurieta, para dar cumplimiento comenzó a ver la distribución de personas, departamentos, mobiliario, etc., porque era probable que el edificio no fuera suficiente para albergar todo. Dentro de lo que había que ordenar se le informó de una serie de documentos microfilmados, y cuando preguntó a la encargada de Archivo de Inteligencia, Mercedes Rojas Kushevich, le señaló que eran de la Central Nacional de Informaciones, que no se les daba uso, razón por la cual le ordenó a dicha Mayor que revisara el contenido de los archivos, y una vez que le informó que no eran relativos a operaciones del DINE sino que se trataba de documentos administrativos y logísticos, dispuso que fueran incinerados, lo que se concretó en Nos, sin tener trato con los dos Suboficiales que ejecutaron la orden, siendo ellos quienes bajo el mando de la Mayor Rojas procedieron a la quema, lo cual no presencié y no firmé acta alguna. Respecto del procedimiento para incineración y destrucción documentos de propiedad del Ejército efectivamente existe, pero en este caso no se siguió porque no lo consideré necesario, debido a que los archivos eran de la CNI y no de la institución, es decir de un organismo ajeno al Ejército. Agrega que en su calidad de Director del DINE dependía del General Patricio Chacón Guerrero, quien en esa fecha era el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, a quien le informó que dispuso la incineración de esos microfilms. El Coronel Fernán González era jefe del Departamento II y superior de la Mayor Rojas, y ambos le dieron cuenta del contenido de los microfilms. Indica que debido a que dichos documentos no eran para el uso de labores de inteligencia, sino sólo de carácter administrativo, no consideré necesario aplicar el procedimiento para el tratamiento de la documentación. La Mayor Rojas

fue quien le informó que efectuó la revisión de los antecedentes y recuerda que señaló no se trataba de ningún antecedente relacionado con Derechos Humanos y menos de alguna información que pudiese tratarse de encubrimiento de algún delito. En resumen, los oficiales que intervinieron en el hecho son la Mayor Rojas, el Coronel Fernán González, los dos Suboficiales que incineraron los microfilm y el Jefe del Estado Mayor, el General Chacón, a quien le dio cuenta de la gestión. El volumen de los microfilms ocupaba una pieza completa, se almacenaban en unos estantes de fierro, seis o siete, por lo que constituía un problema trasladarlos a las nuevas dependencias de calle Bulnes.

DÉCIMO NOVENO: Que, en la declaración indagatoria rendida en autos por la acusada **Mercedes del Carmen Rojas Kushevich**, Teniente Coronel (R) del Ejército de Chile, de fojas 228, exhortada a decir verdad manifestó que ingresó al Ejército de Chile el año 1975, siendo su primera destinación la Escuela Militar, como instructora.

Para los años 1977 a 1978, y parte de 1979, estuvo en la Escuela de Inteligencia, después pasó a la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE) como ayudante personal del Director, donde cumplió labores de ayudantía. Luego de ello y hasta el año 1985, se fue en comisión de servicios a la Universidad de Santiago como ayudante personal del Rector.

En diciembre de 1985 pasó al Estado Mayor como ayudante personal del Jefe del Estado Mayor, labor que cumplió hasta fines de 1988.

En 1988 volvió a la DINE a trabajar en el Departamento II de Contrainteligencia, Sección Archivo, siendo su superior la Capitán Ana Rosa Rojas Cubillos, a quien debía dar cuenta de su labor netamente en asuntos del Ejército.

En dicha sección le correspondió revisar los antecedentes de personas, ingresarlos al sistema y corregir, porque tenía a cargo un equipo de personas que realizaban ese trabajo.

Recuerda que en varias ocasiones se les consultó sobre antecedentes que se mantuvieran en ese Archivo y que tuvieran relación con el ex Presidente Eduardo Frei Montalva, a lo que se respondía que no existía antecedente alguno. Además había un sistema computacional en el que bastaba con digitar el nombre de lo buscado y automáticamente respondía si existía o no. Incluso el trabajo que debía hacer era respaldar computacionalmente todo lo que se encontraba en papel, y una vez realizado, se microfilmaba e incineraba, para lo cual debía levantar un acta de incineración.

Respecto a la incineración de microfilms que se llevó a cabo en la Escuela de Inteligencia ubicada en el sector de Nos, fue porque había incinerador, recuerda que dispuso la concurrencia para realizar esa gestión al Suboficial Mayor Zúñiga y Ramírez Lazcano, no se acuerda cuántos viajes hicieron, pero no fueron más de tres.

Realizó lo anterior (la ignición de los microfilms) por instrucción del Director de la DINE de la época, Eduardo Jara Hallad, lo que aconteció entre los años 2000 y 2001. Dicha microfilmación correspondía a documentos que eran de la CNI y consistían en antiguos recortes y artículos de prensa microfilmados, relaciones o consulta de antecedentes de personas, si tenían vinculación con algún partido político, información de embajadas referente a asilo de personas, etc. Recuerda haberlos revisado casi todos, haciendo presente que había mucho material en mal estado, ilegible, duplicados, el que de no ser eliminado de todas formas no serviría de nada, debido a su estado de conservación. Agrega que no había en esos microfilms ningún

documento que se relacionara con datos de personas en particular que fueron detenidas, desaparecidas o de procesos por violaciones a los Derechos Humanos, pudiendo dar fe porque ella misma los revisó.

Acerca del origen o cómo el material llegó a la DINE, lo desconoce, no obstante pudo haber sido producto de la fusión entre CNI y DINE.

No se levantó acta de incineración de los microfilms de la CNI por no ser materia del Ejército.

Se acogió a retiro en la DINE en 2006 con el grado de Teniente Coronel.

VIGÉSIMO: En cuanto a la declaración indagatoria rendida por **Carlos Patricio Chacón Guerrero**, General de División (R) del Ejército de Chile, de fojas 96, exhortado a decir verdad indicó que ingresó a la Escuela Militar el año 1958 y se acogió a retiro el mes de diciembre del año 2000. Desde marzo de 1998 a diciembre del año 2000, se desempeñó como Jefe del Estado Mayor del Ejército de Chile, siendo su labor principal asesorar al Comandante en Jefe del Ejército en las diferentes funciones del mando, esto es operaciones, personal, logística etc., correspondiendo en aquel periodo el General de Ejército Ricardo Izurieta Caffarena. Agregó que nunca durante su carrera en el Ejército desarrolló alguna labor vinculada a la Dirección de Inteligencia.

En lo que respecta a investigación sumaria administrativa Nro. 1585/404 dispuesta con fecha 08 de enero de 2016 por el Jefe de Estado Mayor del Ejército de Chile, desconoce por completo esa situación. Recuerda al oficial Eduardo Jara Hallad, quien para septiembre del año 1999 ocupaba el cargo de Director de Inteligencia. Efectivamente tuvo conocimiento del traslado de edificio del Ejército, que se encontraba en diferentes dependencias, hasta un solo edificio que la institución había adquirido para esos fines ubicado en calle Bulnes. Respecto a lo

señalado por Jara Hallad, en el sentido que en su calidad de Director de la DINE, para 1999, siendo su superior directo, y por ser el Jefe del Estado Mayor General del Ejército le informó que dispuso la incineración de microfilms, indicó no recordar esa situación en particular, no siendo él quien la ordenó, sin embargo es de responsabilidad de cada director como lo establece la reglamentación respecto a la incineración de documentos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que no obstante la negativa de los enjuiciados respecto a su participación en la sustracción o destrucción de documentos relativos a archivos microfilmados de la CNI correspondientes al período 1980 a 1982, mantenidos bajo custodia de la DINE, perpetrado entre los años 2000 a 2001 en un día y mes indeterminado, cuya ignición se realizó en la Escuela de Inteligencia del Ejército de Chile ubicada en la localidad de Nos, comuna de San Bernardo, lo cierto es que conforme a los elementos de prueba allegados a este proceso se logró acreditar que la DINE, como sucesora de la CNI en labores de inteligencia y a la cual se traspasó parte de su personal y recursos, utilizó inmuebles que fueron ocupados por dicho organismo de inteligencia. Así, entre los años 2000 a 2001, cumpliéndose una orden emanada del entonces Comandante en Jefe del Ejército de Chile, Ricardo Izurieta Caffarena (actualmente fallecido), se dispuso el traslado del personal y mobiliario que se encontraba en una propiedad ubicada en calle República a las dependencias de un edificio de calle Bulnes. En el intertanto se producía dicho traslado, la acusada Mercedes Rojas Kushevich, quien a esa fecha ya poseía experiencia en labores de inteligencia y era una de las encargadas de la Sección Archivo del Departamento II de Contrainteligencia de la DINE, cumpliendo sus funciones en el inmueble de calle República y bajo instrucción y

autorización del entonces Director de la DINE, Eduardo Jara Hallad, con la ayuda de sus subalternos el Suboficial Osvaldo Ramírez Lazcano y el Cabo Luis Zúñiga Celis, procedió a incinerar los microfilms que pertenecían a la CNI y que se encontraban en custodia de la DINE, lo que concretó en la Escuela de Inteligencia del Ejército, ubicada en la localidad de Nos, sin levantar las respectivas actas de incineración, realizando varios viajes a fin de materializar su cremación. Entre los testigos que dieron cuenta de lo sucedido, además de Ramírez Lazcano y Zúñiga Celis, se encuentra Fernán González Fernández (actualmente fallecido), quien se desempeñó como jefe del Departamento II de Contrainteligencia del Ejército, cumplió funciones en calle República y tenía bajo su cargo a Rojas Kushevich, y el testigo Raúl Otárola López.

Luego de la destrucción de los microfilms, Jara Hallad lo comunicó a su superior Carlos Chacón Guerrero, Jefe del Estado Mayor del Ejército de Chile a esa época.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ahora bien, la enjuiciada Mercedes Rojas Kushevich indicó que revisó "casi todos" (sic) los antecedentes incinerados y determinó que no tenían importancia porque se trataba de documentos administrativos y logísticos. En este sentido, resulta importante destacar que una persona que ha tenido experiencia en materias de inteligencia y contrainteligencia, no puede excusarse en que con la simple revisión visual de los documentos pudo determinar que estos no tenían importancia, dado que no solo se requiere de un análisis más profundo para lograr establecer dicho carácter, al menos debe abarcar la totalidad de la documentación.

Con fines meramente ilustrativos para la presente causa, cabe señalar que la Ley N°19.974, que establece y regula el sistema de inteligencia del Estado, establece en su artículo 2° que se entiende por

“Inteligencia” el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones, y “Contrainteligencia” es aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.

A la luz de los conceptos señalados anteriormente, entendidos en la dimensión y tiempo a que se extiende esta investigación, no cabe duda que los antecedentes de la CNI que fueron incinerados, los cuales Mercedes Rojas describió tan solo como “antiguos recortes y artículos de prensa microfilmados, relaciones o consulta de antecedentes de personas, si tenían vinculación con algún partido político, información de embajadas referente a asilo de personas...”, de acuerdo a lo que en forma parcial revisó, constituyen, en su conjunto, datos e información que sirvió para producir inteligencia y/o contrainteligencia en la extinta CNI. Por lo demás, dichos elementos, que pudieron ser útiles a jueces y ministros del Poder Judicial que a esa fecha iniciaban investigaciones por violaciones a los Derechos Humanos cometidas entre 1973 a 1990 por agentes estatales durante la dictadura cívico-militar, debieron ser puestos a disposición de las autoridades judiciales requirentes, sin embargo, en su lugar, se les destruyó, eliminando todo rastro de su existencia y contenido. Los microfilms, cuyo volumen era significativo - según el acusado Eduardo Jara Hallad ocupaban una pieza completa y se almacenaban en seis o siete estantes de fierro-, eran de suyo relevantes, pues resulta evidente que, como antecedentes utilizados anteriormente por la CNI, aportaban información relevante a quienes investigaban estos crímenes y colaboraban en el esclarecimiento de

estos hechos así como el destino de víctimas de desaparición forzada de esa época. Sumado a lo señalado, se transmitió su incineración a la cadena de mando superior, con lo cual se reafirma que sí eran de importancia, puesto que en caso contrario, de tratarse de simples recortes de diario y noticias microfilmadas u otros que por su deteriorado estado eran casi ilegibles, como señaló la acusada Mercedes Rojas, no había motivo para comunicar su eliminación al Estado Mayor del Ejército.

VIGÉSIMO TERCERO: Que los elementos de convicción que han sido reseñados en este fallo, apreciados en la forma que contempla el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, configuran un conjunto de presunciones judiciales que de manera suficiente permiten establecer la participación culpable y penada por la ley de Jara Hallad, Rojas Kushevich y Chacón Guerrero en el delito de infidelidad en la custodia de documentos con grave daño a la causa pública, lo que se desprende de las diversas versiones prestadas en autos por testigos, documentación e informes que han sido expuestos en los considerandos que anteceden, más las propias indagatorias de los acusados.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS:

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en lo principal de la presentación de fojas 1608, el abogado Manuel Ángel González Jara en representación del acusado Eduardo Abel Jara Hallad, contestó las acusaciones deducidas en contra de su defendido solicitando se le absuelva de toda responsabilidad penal al no haberse acreditado el delito o bien por encontrarse prescrita la acción penal ejercida.

El libelo de defensa se estructura en cuatro apartados. En el primero solicita la nulidad de una diligencia de careo, en el segundo realiza algunos alcances preliminares en torno a la investigación, en el

tercero expone consideraciones fácticas que estima relevantes y, en el cuarto apartado desarrolla aspectos jurídicos atinentes al caso.

Respecto a los alcances preliminares planteados en su escrito de defensa, reprodujo expresamente el auto acusatorio y luego alegó la falta de participación de su representado aduciendo que no existe vínculo causal entre sus acciones, las cuales afirma no han sido acreditadas, y los efectos posteriores que tuvieron en el plano institucional (Ejército de Chile). Su defendido, apunta, entre los años 1980 a 1982 no pertenecía a la DINE, por lo que debe ser juzgado en el marco de los hechos acaecidos en el 2000, cuando se encontraba en dependencias de la DINE, y lo que efectivamente dispuso como tarea a Rojas Kushevich, que consistió en el acto lícito de revisar documentos.

En lo que respecta a las consideraciones fácticas relevantes invocadas en defensa de su representado señala que el material que pertenecía a la disuelta CNI nunca fue usado por la DINE, ya que esta llegó a las antiguas dependencias del extinto organismo de inteligencia en calle República y esos antecedentes ya se encontraban en el lugar y, con motivo de un traslado de dependencias de la DINE, es que Jara Hallad le encomendó a la Mayor Mercedes Rojas la revisión de su contenido, quien le manifestó que se trataba de material irrelevante a efectos de inteligencia, por lo que se dispuso su incineración. Los antecedentes que fueron cremados no contenían información de inteligencia ni era potencialmente probatoria de delitos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos, siendo la única persona que los revisó quien señaló que el material era irrelevante.

En cuanto a los aspectos jurídicos atinentes al caso, alega la prescripción de la acción penal contemplada en el artículo 93 N°6 del Código del ramo, atendido que los hechos ocurrieron entre el 1 de enero

de 2000 y el 31 de diciembre de 2001, según lo señalado en el auto acusatorio y, que se trata de un delito común cuyo bien jurídico protegido es la fe pública, por ende, no es un delito de lesa humanidad de carácter imprescriptible como lo señala el acusador particular Londres 38 y tampoco un delito conexo a ellos, como lo ha pretendido la misma parte. Considera que en la especie se procura que los hechos materia de la acusación sean conductas de encubrimiento de otras desplegadas hace más de cuarenta años, lo que a su juicio resulta improcedente. Asimismo, estima que no concurren las circunstancias agravantes de los numerales 7, 9 y 11 del artículo 12 del Código Penal invocadas por la acusadora particular, atendido el tenor de lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de ese mismo cuerpo legal.

A continuación, en el primer otrosí de su libelo, la defensa de Jara Hallad, en el evento que se dicte sentencia condenatoria en contra, estima que le benefician las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal establecidas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, junto con aquella regulada en el artículo 103 del mismo cuerpo normativo.

En cuanto a la circunstancia de irreprochable conducta anterior, la considera muy calificada, atendido el mérito de su extracto de filiación y las declaraciones de dos testigos de conducta.

A su vez estima concurrente la atenuante del artículo 12 N°9 del Código Penal por cuanto Jara Hallad proporcionó antecedentes que permiten establecer su inocencia en la destrucción de los documentos, pues nunca negó la ocurrencia de ese hecho.

En lo concerniente a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal, esto es, la media prescripción, es procedente al caso por el tiempo

transcurrido (dos décadas) desde que ocurrieron los hechos materia de esta investigación.

Finalmente, para el caso que su defendido sea condenado, solicita se le conceda el beneficio de remisión condicional de la pena contemplado en el artículo 3 de la Ley N°18.216.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en el primer otrosí del libelo de fojas 1642, el abogado Marcelo Jiménez Retamal, en representación de la acusada Mercedes Rojas Kushevich, solicita se tenga presente al resolver las consideraciones previas que indica relativas a la legitimidad y legalidad en la tramitación de este proceso.

Respecto a la primera de estas circunstancias, señala que este tribunal, compuesto por un Ministro de Fuero, en su carácter de tribunal unipersonal, se encuentra derogado, por lo cual carecería de legalidad y legitimidad para actuar.

En cuanto a la segunda de sus consideraciones, indica que el procedimiento incoado es ilegal, al encontrarse derogado en nuestra legislación.

En tercer lugar, esgrime que no se ha respetado la entrada en vigencia de los tratados internacionales que se pretenden aplicar, como es el caso del "Tratado de Roma", toda vez que este último entró en vigencia el 2009, es decir, con posterioridad a los hechos investigados.

Enseguida alega que se intenta aplicar la legislación actual y un procedimiento fenecido, sin respetar el principio in dubio pro reo contemplado en el artículo 18 del Código Penal, por cuanto no se acude a ninguna norma que eventualmente pudiese beneficiar a su mandante.

En quinto lugar afirma que se está juzgando por un tribunal no constituido por ley, por cuanto la figura del tribunal especial fue derogada.

Por último, en el evento que no se acredite la inocencia de su defendida, hace presente que se está frente a un delito prescrito, y a lo menos debiese aplicarse la figura de la media prescripción en favor de su representada.

En subsidio, la defensa contesta la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular, solicitando la absolución de su patrocinada, Mercedes Rojas Kushevich.

En primer término afirma la falta de participación de su representada por ausencia de prueba, señalando que no existe antecedente alguno que logre incriminarla en el delito que se le imputa, ya sea como autora, cómplice o encubridora. Indica que su mandante ha señalado reiteradamente que se trató de documentos sin relevancia y que ni siquiera ameritaba levantar un acta (de incineración) de ello. A su vez alega que no fue posible acreditar que los archivos de la CNI hayan estado bajo custodia del Ejército de Chile, ni en particular de la DINE. Hace referencia a la investigación sumaria administrativa de la época, que en caso alguno logró determinar conductas que pudieran revestir el carácter de delito. Asimismo analizó los elementos del tipo penal previsto y sancionado en el artículo 242 N°1 del Código Penal y los contrastó con los antecedentes fácticos recabados en autos, arguyendo que no se acreditó la conducta típica descrita en la norma (ausencia de tipicidad).

Finalmente, en el evento que su defendida sea condenada, pide se consideren concurrentes las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal de los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal. La primera se desprendería de su extracto de filiación y antecedentes, que no tiene anotación pretérita, y en lo concerniente a la segunda, dice que su representada ha sido presurosa y diligente en

prestar toda la colaboración para esclarecer los hechos investigados, proporcionando antecedentes específicos, aunque estos pudiesen eventualmente perjudicarla, lo cual da cuenta de su conducta permanente y persistente de colaboración.

Luego solicitó que se le conceda alguna de las medidas alternativas al cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad establecidas en la Ley N°18.216, ya sea remisión condicional de la pena o libertad vigilada.

VIGÉSIMO SEXTO: Que a fojas 1676, el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación de Carlos Patricio Chacón Guerrero, contesta la acusación de oficio y las acusaciones particulares deducidas en contra de su defendido, solicitando su absolución, en primer lugar, por encontrarse extinguida su responsabilidad al haber prescrito la acción penal y, en subsidio, por falta de participación.

Alega como defensa de fondo la prescripción de la acción penal conforme a lo preceptuado en el artículo 93 N°6 del Código Penal, atendido que los hechos investigados no revisten el carácter de un delito de lesa humanidad, es más, hace presente que el hecho ilícito en cuestión no forma parte del catálogo legal de delitos de este tipo. Asimismo indica que la Investigación Sumaria Administrativa realizada por el Ejército a la época respecto de la incineración de los documentos, determinó que no había antecedentes y que no se pudo precisar que los documentos incinerados tuvieran alguna información respecto a presuntos delitos de lesa humanidad, tampoco que hubiese información de inteligencia y contrainteligencia archivada. En consecuencia, al estar frente a un delito común, cabe declarar su prescripción.

En segundo término esgrime que la conducta de su representado (quien fue acusado en calidad de encubridor del delito investigado) no

es punible, atendido que el encubrimiento en cadena de un delito de lesa humanidad no se encuentra penado por la ley. Su defendido eventualmente solo estaría encubriendo un delito común, y en ese caso, únicamente procedería declarar la prescripción de la acción penal.

Más adelante alega que la conducta de Chacón Guerrero en su calidad de encubridor no es punible puesto que falta el elemento cognitivo, esto es, el conocimiento de haberse cometido el delito de destrucción de documentos en tal calidad. Lo anterior, basado en que su defendido únicamente tomó conocimiento por parte de Jara Hallad de un procedimiento habitual y reglamentado respecto al tratamiento de la documentación de la época, quien le informó que dispuso la incineración de microfilms, pero no tenía conocimiento si dicho procedimiento se realizó de manera irregular o ilegal.

También acusa imprecisión de la investigación, dado que el auto acusatorio estableció que los hechos acontecieron entre los años 2000 a 2001, sin embargo, su representado hizo entrega de su cargo al salir a retiro en diciembre de 2000, por lo que, si el hecho ocurrió efectivamente en el año 2001, su defendido no pudo tener participación en aquéllos.

Aduce igualmente que la conducta de Chacón Guerrero no se encuadra en alguna de las hipótesis de encubrimiento establecidas en el artículo 17 del Código Penal, y en consecuencia, no es punible.

En subsidio de lo anterior, en el evento que su patrocinado sea condenado, invoca las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal previstas en el artículo 103 del Código Penal, esto es, la medida prescripción o prescripción gradual; y las establecidas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del mismo cuerpo legal.

En lo concerniente a la irreprochable conducta anterior, la que estima procedente calificar, surge del tenor de su extracto de filiación y los dichos de testigos de conducta.

Respecto a la minorante del artículo 11 N°9 del Código Punitivo, indica que su defendido declaró voluntariamente en esta causa, renunció a su fuero de general en retiro, concurrió al llamamiento judicial y admitió haber ejercido como Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Finalmente, solicita se le conceda alguna de las medidas o beneficios establecidos en la Ley N°18.216, particularmente la remisión condicional de la pena.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, respecto del incidente de nulidad impetrado por la defensa de Jara Hallad, ya fue analizado en el considerando segundo de esta sentencia, por lo que habrá que estarse a lo que allí se dijo y a lo resolutivo del fallo.

VIGÉSIMO OCTAVO: En cuanto a la falta de participación alegada en favor de todos los enjuiciados, dichas defensas deberán ser rechazadas.

En efecto, la acusada Mercedes Rojas Kushevich admitió haber participado en la incineración de los microfilms, lo que ratifican los testimonios de quienes la acompañaron en ese cometido. Sin embargo, ella estimó que su conducta fue lícita, dado que el material que eliminó no era del Ejército y, por tanto, no tenía obligación de levantar un acta de su destrucción pues sus reglamentos internos lo permitían.

Conforme a lo expuesto en los considerandos noveno, vigésimo primero y vigésimo segundo, se adquirió convicción por parte de la suscrita que los microfilms que estaban bajo custodia de la DINE, organismo continuador de la CNI, sí contenían información atinente al Ejército y a operaciones e investigaciones de inteligencia y

contrainteligencia, de indudable relevancia en relación a crímenes y delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar, a lo menos durante los años 1980 a 1982, pues se trataba de una gran cantidad de documentación recopilada por la Central Nacional de Informaciones, organismo dedicado a ubicar y perseguir a toda persona que fuera contraria al régimen militar de facto de aquel entonces o que militara en grupos o partidos políticos prohibidos por éste, en forma autónoma o bajo órdenes militares. Importante es destacar que muchas de esas personas perseguidas buscaron asilo en Embajadas de otros países para resguardar su vida e integridad física y psíquica y la de sus familiares, algunos lo hicieron con éxito, pero en otros casos las víctimas terminaron sometidas a torturas extralegales, ejecutados o hechos desaparecer.

La misma relevancia del contenido de la documentación surge del modus operandi utilizado en su destrucción, pues da cuenta que algo importante pretendieron esconder, como se desprende de los testimonios del entonces Suboficial Mayor Luis Zúñiga Celis y el Cabo Primero Osvaldo Ramírez Lazcano, quienes acompañaron a la enjuiciada Mercedes Rojas hasta la localidad de Nos, a las dependencias de la Escuela de Inteligencia del Ejército, para concretar la quema de los microfilms de la CNI, lo que aconteció entre los años 1999, 2000 y 2001, al trasladarse la DINE desde la casona de calle República al edificio de calle Bulnes. Zúñiga Celis declaró que ya instalados en el edificio de calle Bulnes conoció los cartridges de microfilmación, cuya custodia asumió la sección de archivo, los que quedaron guardados en una bóveda que se adaptó en el subterráneo del nuevo edificio. Los cartridges se encontraban separados y etiquetados con los diferentes departamentos y hubo una cantidad etiquetada por años, cuyo origen no estaba

identificado, y justamente aquellos fueron solicitados por la Mayor Rojas para su revisión, ya que contaba con un lector de microfilms en su oficina. Luego de revisar el material Rojas Kushevich ordenó desarmarlos, señalando que su contenido no era útil y que lo anterior fue una orden de Jara Hallad. Durante los días en que se produjo el traslado al edificio de calle Bulnes, la enjuiciada Mercedes Rojas les ordenó tanto a Zúñiga como a Ramírez que la acompañaran a la Escuela de Inteligencia a incinerar las cintas, las que estaban dentro de unas bolsas de nylon, y señalaron que se realizaron varios viajes a fin de concretar la ignición de todo ese material que pertenecía a la CNI en los incineradores que estaban al interior de la Escuela de Inteligencia del Ejército.

Esa forma de operar carece de toda lógica y razonabilidad, si se considera que la orden emanó del Director de la DINE, Jara Hallad, quien tuvo dominio del hecho y bien pudo disponer de un vehículo para que se hiciese el traslado del material a la Escuela de Inteligencia en un solo viaje o facilitar más personal para realizar dicha labor o proponer a su destrucción en un lugar más cercano dado el carácter irrelevante de la documentación, pero en cambio, la Mayor -con conocimiento del Director de la DINE- optó por instruir solo a dos de sus subalternos que la acompañasen, decidió realizar varios viajes para incinerar los microfilms y concretó su eliminación en un recinto cerrado perteneciente al Ejército, alejado de la ciudad, asegurándose que no hubiesen más testigos del hecho, cuyo lugar, además, conocía perfectamente, pues entre 1977 a 1979 desempeñó funciones en la Escuela de Inteligencia.

En lo que respecta a la participación de Jara Hallad, este tuvo pleno conocimiento de lo ocurrido y supo de la importancia de los antecedentes eliminados, pues sabía que se trataba de documentación

de la CNI que por largo tiempo se mantuvo bajo custodia de la DINE, y no obstante ello, pudiendo prever la relevancia de su contenido, teniendo en vista la labor realizada por la CNI y que a esa fecha las autoridades de las Fuerzas Armadas participaban en las llamadas "Mesas de Diálogo de Derechos Humanos", autorizó su ignición sin levantar acta alguna que diera cuenta de su destrucción, lo que le fue comunicado por Rojas Kushevich, tanto la forma como el lugar en que se concretó.

Por la importancia del contenido del material destruido y el alto impacto que pudiese haber provocado en la opinión pública su incineración, Jara Hallad, ya materializado el hecho, comunicó la ignición de los documentos de la CNI únicamente al entonces Jefe del Estado Mayor General del Ejército, General Patricio Chacón Guerrero, quien no dio cuenta de lo sucedido a sus superiores ni lo denunció, y como tampoco instruyó alguna investigación administrativa para determinar eventuales responsabilidades. Cabe reiterar que en esos años se realizaban las "Mesas de Diálogo", por lo que debía ocultarse a toda costa la acción ejecutada, pues de haber salido a la luz pública, hubiese traído repercusiones perniciosas a su Institución.

Si bien hubo con posterioridad una Investigación Sumaria, esta no arrojó resultados concretos respecto a sus responsables y se instruyó solo para efectos administrativos, no penales, ni siquiera se relevó, como correspondía, el efecto causado en las investigaciones por graves violaciones a los derechos humanos cometidas en dictadura por uno de sus más reconocidos organismos de inteligencia y que operaron a su alero, como es el caso de la CNI, por lo que la eliminación de todo vestigio de sus actividades entre 1980 y 1982 formó parte de las acciones sistemáticamente diseñadas como garantía de impunidad, de

modo que la alegación realizada por las defensas sobre este punto no podrá prosperar.

En cuanto a la defensa formulada por el representante de Chacón Guerrero respecto a que en diciembre de 2000 se habría acogido a retiro, hay que tener presente que si bien en la investigación no se logró determinar la fecha exacta en que se cometió el delito, lo cierto es que el acusado sí tomó conocimiento del mismo y tuvo participación en aquél al tiempo que era Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo que no ha sido desvirtuado, por lo que este planteamiento será rechazado.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, todos los testimonios reseñados unidos a las presunciones que emanan de los sucesos demostrados, más las declaraciones indagatorias de los mismos encausados, permiten tener por acreditada su participación en el delito de infidelidad en la custodia de documentos con grave daño a la causa pública, previsto en el artículo 242 N°1 del Código Penal vigente a la época de comisión, desde que todas las exigencias de la descripción del injusto se satisfacen, motivo por el cual se rechazará la alegación de ausencia de tipicidad que alza la defensa del Mercedes Rojas Kushevich, cuya responsabilidad es en calidad de autora material, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que procedió de manera inmediata y directa a seleccionar el material contenido en microfilms, instruyó a dos subalternos para su traslado y destrucción mediante ignición en los incineradores que se encontraban al interior de las dependencias de la Escuela de Inteligencia del Ejército, lo que comunicó al acusado Eduardo Jara Hallad. Este último intervino en el hecho delictuoso en calidad de autor mediato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 15 N°2 del Código del ramo, por cuanto en su calidad de Director de la DINE impartió a la entonces Mayor Rojas Kushevich la orden para que

procediera a la destrucción de los antecedentes custodiados de la ex CNI, orden que se concretó en virtud del cargo que ostentaba, pues en tal calidad y sin que mediara representación de su subalterna autorizó su eliminación, tuvo conocimiento de la forma y lugar en que se concretaría el hecho ilícito, y posteriormente se le informó de su consumación. Finalmente, en cuanto a la alegación planteada por la defensa de Carlos Chacón Guerrero respecto a que su conducta no se encuadraría en alguna de las hipótesis legales de participación como encubridor, esta será rechazada, pues la conducta atribuida y demostrada se ajusta a lo preceptuado en el artículo 17 N°1 del Código Penal, toda vez que de los antecedentes allegados al proceso aparece que Chacón Guerrero fue informado de la ejecución del delito, esto es, de la incineración de microfilms pertenecientes a la CNI que se encontraban bajo custodia de la DINE, con posterioridad a su consumación, y facilitó medios a los responsables para que se aprovechen de los efectos del mismo, al no haber denunciado su comisión en razón del cargo que ostentaba, pudiendo hacerlo, y evitando con ello que se instruyera alguna investigación respecto de sus responsables, teniendo pleno conocimiento del delito cometido, según se indicó en el motivo precedente.

TRIGÉSIMO: En lo que respecta a las "consideraciones previas" (sic) efectuadas sin fundamento legal alguno por la defensa de Mercedes Rojas Kushevich, hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, que prescribe que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Asimismo, el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales establece que corresponderá el conocimiento de todos los

asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República a los tribunales mencionados en dicho precepto legal, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan.

Teniendo en consideración los artículos citados precedentemente, no es efectivo que esta Ministra en Visita Extraordinaria esté contrariando expresamente el principio de jurisdicción previsto y contemplado en los artículos 6º y 7º de nuestra Carta Magna, y que no tenga competencia para conocer de este asunto. La defensa parece desconocer que la competencia de esta Ministra deriva de los artículos 96 N°4 y 560 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, en concordancia con lo dispuesto en el Acta N°81-2010 de la Excma. Corte Suprema y sus modificaciones, la que en lo pertinente establece: "1.- Los procesos por violación de los derechos humanos que hayan tenido lugar entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, relacionados con la muerte y desaparición de personas, serán conocidos y fallados por un Ministro de Corte de Apelaciones en Visita Extraordinaria, salvo los casos en que ese nombramiento deba efectuarse como Ministro de Fuero, respecto de hechos ocurridos o que hayan tenido principio de ejecución en el territorio jurisdiccional de la respectiva Corte", con lo cual se otorga competencia a la suscrita en calidad de Ministra en Visita Extraordinaria de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, entregándose además el conocimiento de todos los nuevos asuntos de la misma naturaleza que se susciten dentro de la jurisdicción de la Corte, debiendo ejecutar este cometido con el máximo de celo e interés en su pronta instrucción y juzgamiento.

Que en caso alguno podrá interpretarse que la suscrita carece de competencia para conocer de dichos asuntos al haberse derogado la figura de los Ministros en Visita Extraordinaria, toda vez que es la propia

Excma. Corte Suprema quien me otorga competencia fundándose en preceptos legales vigentes del Código Orgánico de Tribunales.

Ahora bien, en cuanto a la competencia temporal para conocer de este asunto, atendido que el Acta antes citada confiere facultad para conocer de asuntos relacionados a violaciones a los derechos humanos ocurridas entre los años 1973 a 1990, relacionados principalmente con la muerte y desaparición de personas, se indicó anteriormente en este fallo que el hecho que se investiga en autos no es un delito común, dado que los ilícitos reprochados internacionalmente, como lo es el caso de los crímenes o delitos de lesa humanidad, particularmente la desaparición forzada de personas, extendieron sus efectos al delito que se investiga en autos, pues no se destruyeron documentos ordinarios, sino que se eliminaron -durante un periodo en que se buscaba la verdad sobre el destino de víctimas de desaparición forzada por parte de sus familiares, así como el esclarecimiento de violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante la dictadura cívico-militar entre 1973 y 1990, instándose a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y particularmente al Ejército de Chile, que entregaran información que ayudara en dicho cometido- antecedentes muy relevantes relacionados a información de inteligencia y contrainteligencia de la CNI que ayudaban a lograr ese objetivo, encontrar la verdad, y justamente, en el contexto en que realizaban las llamadas "Mesas de Diálogo de Derechos Humanos", se produjeron los hechos que hoy se enjuician en esta sentencia.

No cabe duda que la comisión de este ilícito es una forma de garantizar impunidad en delitos de lesa humanidad, y no puede ser calificado como un delito conexo, tal como lo ha planteado la acusadora particular, ya que por la gravedad que revisten los hechos, quienes

participaron de aquél, no hacen más que perpetuar los efectos de los delitos que investiga la suscrita, esto es, aquellos cometidos por agentes estatales en contra de la población civil entre 1973 a 1990 y, en particular, aquellos cometidos por la CNI durante los años 1980, 1981 y 1982, a través de la destrucción de todos sus archivos de inteligencia y contrainteligencia.

Si bien este hecho se verifica fuera del límite temporal de competencia establecido por el Acta N° 81-2010 del Tribunal Pleno de la Excm. Corte Suprema, lo cierto es que éste es una consecuencia derivada de la comisión de crímenes o delitos de lesa humanidad, es decir, formó parte de la política sistemática de comisión, ocultamiento y garantía o aseguramiento de impunidad de estos delitos por parte de los ejecutores, que en este caso particular configura un delito penal punible específicamente en el artículo 242 del Código Penal, el cual no puede ser concebido como un hecho aislado, sino como actos acaecidos con posterioridad al retorno de la democracia, pero que únicamente obedecen a los crímenes de lesa humanidad perpetrados entre 1973 a 1990.

Refuerza lo anterior el hecho que no es cualquier tipo de información la destruida, sino que precisamente es aquélla que estaban requiriendo Ministros y jueces a quienes se encomendó la investigación y esclarecimiento de crímenes y delitos cometidos durante el gobierno de facto de esa época.

En razón a lo expuesto anteriormente las "consideraciones previas" invocadas por la defensa, bajo los aspectos antes indicados, no podrán prosperar y serán desestimadas al encontrarse vigente la figura de los Ministros en Visita Extraordinaria y tener plena competencia la suscrita para conocer de este asunto.

TRIGÉSIMO PRIMERO: En cuanto a las demás "consideraciones previas" de la defensa de Mercedes Rojas, esto es, aquella que indica que el procedimiento aplicado es ilegal por encontrarse derogado de nuestra legislación, se dan por reiteradas las motivaciones precedentes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 483 y 484 del Código Procesal Penal, de los que se desprende que sus normas se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia, la que fue diferida en las distintas regiones del país, y que en el caso de la Región Metropolitana fue a partir del 16 de junio de 2005, de modo que si los hechos que dieron origen a esta causa ocurrieron antes de esa fecha, resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la alegación referida a que a su representada no se le habría respetado o aplicado el principio in dubio pro reo, previsto y contemplado en el artículo 18 del Código Penal, ha de estarse a las mismas reflexiones, en el sentido que el procedimiento aplicable al caso de autos es el establecido en el Código de Procedimiento Penal, y no en el Código Procesal Penal, por haberlo dispuesto expresamente de ese modo el legislador. Pero además, la defensa no indica de qué forma se habría transgredido el artículo 18 del Código Penal, pues no señala qué normas, aplicables al caso, serían más favorables a su representada, por lo que esta alegación también será desestimada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en lo concerniente a la inobservancia de la entrada en vigencia de los tratados internacionales que se pretenden aplicar, como el "Tratado de Roma", lo cierto es que en este caso debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que aunque no ha sido ratificada por Chile,

surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de derecho internacional. Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como tratado de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgada por Decreto Supremo N°381 de 1.981, la que en su artículo 26, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, motivos suficientes para desestimar esta última "consideración previa" alegada por la defensa de la acusada Rojas Kuschevich.

TRIGÉSIMO TERCERO: En cuanto a la petición realizada por parte de la acusadora particular de recalificar la participación de todos los encausados a coautores, y aquella presentada por la defensa de Chacón Guerrero de no ser encubridor del delito que se le imputa, ha de estarse a lo resuelto en los considerandos vigésimo octavo y vigésimo noveno.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en lo que atañe a la defensa de fondo invocada por todos los acusados consistente en la prescripción de la acción penal, prevista y contemplada en el artículo 93 N°6 del Código Penal, en particular, teniendo presente lo alegado por la defensa de Jara Hallad, en cuanto a que estaríamos frente a un delito común, y no uno de lesa humanidad ni un delito conexo a aquél, como lo pretende la acusadora particular, debemos hacer presente que un hecho como el investigado en autos, que extiende los efectos de crímenes o delitos de lesa humanidad tales como el secuestro calificado y homicidio, debe ser

castigado por su gravedad, pues de lo contrario se propiciaría su impunidad.

Mientras haya víctimas de desaparición forzada no cesa el estado consumativo de los crímenes de lesa humanidad que les afectaron, por lo que cualquier acto que tienda a eliminar los registros de lo sucedido durante la dictadura cívico-militar, periodo durante el cual se produjo la desaparición forzada de cientos de personas, si resultan acreditados como lo es en el presente caso, debe ser castigado.

Que la destrucción de registros tales como la identidad de los funcionarios de estos organismos de inteligencia, la lista de opositores y asilados en distintas Embajadas, no puede sino formar parte de una operación mayor de ocultamiento y como mecanismo para entorpecer la investigación de crímenes o delitos de lesa humanidad, porque tales antecedentes daban cuenta de información valiosa para el esclarecimiento de hechos, que además servía como medio de prueba para investigar y determinar a los responsables de este tipo de ilícitos, por lo tanto, en este contexto, no hay prescripción que pueda favorecer a los acusados de este proceso, pues esta institución ha sido establecida para alcanzar la paz social y la seguridad jurídica, como reiteradamente se ha resuelto por nuestros Tribunales Superiores de Justicia en este tipo de procesos, de manera que cualquier ilícito tendiente al ocultamiento de crímenes de lesa humanidad obliga a prescindir de este instituto porque no es posible alcanzar dichos fines si se acoge la excepción de prescripción de la acción penal.

TRIGÉSIMO QUINTO: Tal como lo sostiene el acusador particular en estos autos, lo que subyace en la perpetración de este delito es la destrucción de los medios de prueba de los hechos acaecidos durante la dictadura militar a fin de procurar la impunidad de los

victimarios de crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura.

No se les sanciona por actos de encubrimiento de delitos en contra de las personas cometidos durante la dictadura, ya sea tortura, secuestro, homicidio o cualquier forma de desaparición forzada, sino que por la comisión de un tipo penal especial que en definitiva, a pesar de la gravedad de los hechos, les resulta más beneficioso, por la sanción que trae aparejado el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 242 del Código Penal, el que describe específicamente la conducta desplegada por los acusados. Por lo tanto, la aplicación de dicho tipo penal es más favorable que reprochar jurídicamente sus conductas por actos de encubrimiento de crímenes o delitos de lesa humanidad perpetrados durante el gobierno de facto en los años 1973 a 1990.

Lo anterior porque, tal como lo señala la acusadora particular, en esta compleja estructura criminal convergen tanto la participación directa en la perpetración del crimen, como actos de apoyo y colaboración que incluye a agentes estatales y organizaciones criminales, que existen previo a la perpetración del delito y permanecen después de su ejecución, porque comparten el objetivo común de asegurar la impunidad.

Y esto es demostrativo de la envergadura del plan sistemático que durante años se fue gestando y consolidando para la perpetración de estos crímenes y así garantizar que estos queden sin castigo alguno.

TRIGÉSIMO SEXTO: Si bien, en estricto rigor, el delito de infidelidad en la custodia de documentos con grave daño a la causa pública, previsto y sancionado en el artículo 242 del Código Penal, no está dentro del catálogo de crímenes o delitos de lesa humanidad que contempla el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la

vinculación que tiene con tales sucesos atentatorios contra las personas es innegable y evidente en estos autos, y si no hay tiempo que corra para perseguir este tipo de crímenes en favor de los perpetradores, por esta vía oblicua de destrucción de todo vestigio se pretende soslayar y beneficiar a esos mismos victimarios con el paso del tiempo y el instituto de la prescripción, por lo tanto, las facultades de la judicatura para perseguir este ilícito sigue la misma suerte de aquellos cometidos en contra de las personas en dictadura, porque es un mecanismo ideado para dejar sin efecto la imprescriptibilidad que corresponde a este tipo de crímenes.

La destrucción de esta documentación no puede ser calificada como un delito común, pues la gravedad de los actos es tal, que se asimila a un crimen de lesa humanidad, por lo que el paso del tiempo no impide que sea investigado ni juzgado como se ha hecho en otros casos con hechos de esta connotación.

**EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS
DE RESPONSABILIDAD PENAL:**

ATENUANTES:

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: En cuanto a la morigerante del artículo 11 N°6 del Código Penal, invocada por las defensas de Jara, Rojas y Chacón, atendido que éstos no registran anotaciones prontuariales vigentes en sus extractos de filiación y antecedentes emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fojas 1486, 1484 y 1656, respectivamente, dicha atenuante será acogida respecto de todos los enjuiciados. Sin embargo, no se les reconocerá como muy calificada, con la consiguiente rebaja del castigo, atendida la gravedad de los hechos que se les imputan y la ausencia de otros elementos de tal relevancia que permitan proceder de ese modo.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que respecto a la minorante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal esgrimida por las defensas, consistente en el reconocimiento de la colaboración sustancial en la investigación, ella será desestimada respecto de todos los acusados, y si bien en el caso de Rojas Kushevich y Jara Hallad podría ser más discutible pues admitieron haber intervenido en la incineración de los microfilms que pertenecían a la CNI, lo cierto es que igualmente niegan haber cometido el delito y desconocen cualquier intención en los hechos en que participaron, pretendiendo que se trataba de antecedentes que carecían de toda relevancia, por lo que ante la falta de elementos que den cuenta de una colaboración de entidad y con repercusión en la investigación, unido a que en todo momento negaron haber incinerado documentos de inteligencia y contrainteligencia de la CNI bajo su custodia, pese a que se logró probar lo contrario en esta causa, no fue sino hasta que se puso en movimiento el ejercicio de la actividad jurisdiccional que se ha logrado esclarecer este hecho.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que las defensas de Jara, Rojas y Chacón, en subsidio, invocan como atenuante de responsabilidad criminal la media prescripción o prescripción gradual, prevista en el artículo 103 del Código Penal, sin embargo, esta no será acogida ni considerada puesto que, tal como se ha señalado en esta sentencia y de conformidad al principio imperativo de derecho internacional de imprescriptibilidad de los crímenes o delitos de lesa humanidad, cuyo es el caso de la especie, no es posible acogerla en ninguna de sus acepciones, total o parcial, es decir, bien con efecto extintivo de la responsabilidad o como atenuante muy calificada conducente a la reducción del castigo, pues mientras en el primer caso deja sin sanción

al delito, en la forma que ahora se alega podría conducir a la imposición de una pena que no resulta proporcional al crimen cometido, nada de lo cual tiene cabida en delitos de esta naturaleza.

La Resolución N° 2583, de 15 de diciembre de 1969, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, al tratar el tema de la sanción de los responsables de crímenes o delitos de lesa humanidad, estima el castigo como un elemento importante de prevención y protección de los Derechos Humanos y también como una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional. Por lo mismo, evidentemente una sanción efectiva y proporcional al crimen perpetrado es del todo consecuente a los fines expresados.

Pero además, no es posible obviar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Vega González y Otros VS Chile", por sentencia de 12 de marzo del año 2024, en que se sostuvo que la aplicación de la media prescripción o prescripción gradual en el marco de los procesos penales objeto de examen en dicho pronunciamiento, relativos a crímenes de lesa humanidad, generaron una violación a las garantías de investigar y sancionar a los responsables, estableciéndose que en tales casos la cosa juzgada debe ceder.

En consecuencia, y como la misma sentencia internacional establece, en concreción a la garantía de no repetición y aun cuando a la fecha no se hayan adoptado todas las medidas legislativas que sean necesarias para garantizar que la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena consagrada en el artículo 103 del Código Penal no sea aplicada en casos como el presente de graves violaciones a los derechos humanos, en ejercicio del control de convencionalidad

que concierne a este Tribunal el instituto en cuestión no será atendido, rechazándose la minorante invocada por las defensas de los enjuiciados.

AGRAVANTES:

CUADRAGÉSIMO: Que respecto de las agravantes de responsabilidad penal invocadas por la parte acusadora particular de los numerales 7, 9 y 11 del artículo 12 del Código Penal, estas serán desestimadas, toda vez que ellas se encuentran contenidas en los razonamientos expuestos en los motivos que anteceden y que sirvieron para calificar los hechos como un crimen de lesa humanidad y cuyos efectos alcanzaron al delito que fue investigado en este proceso, por cuanto con la incineración de los documentos se pretendió ocultar acontecimientos acaecidos en la época de la dictadura cívico-militar, lo que forma parte del plan masivo de aseguramiento de impunidad en su ejecución de parte de agentes estatales.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que respecto a la petición de las defensas de conceder a los enjuiciados Jara Hallad, Rojas Kushevich y Chacón Guerrero alguna de las penas alternativas a las privativas o restrictivas de libertad contempladas en la Ley N°18.216, deberá estarse a lo que se dirá en la parte resolutive de esta sentencia, especialmente atendiendo al quantum del castigo y el cumplimiento de los restantes requisitos que las hacen procedentes.

EN CUANTO A AL DETERMINACIÓN DE LA PENA:

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que el delito de infidelidad en la custodia de documentos con grave daño a la causa pública, previsto y sancionado en el artículo 242 N°1 del Código Penal vigente a la fecha de ocurridos los hechos, es castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de veintiuna a veinticinco unidades tributarias mensuales.

En el caso de Mercedes Rojas Kushevich y Eduardo Jara Hallad, son responsables en calidad de autores, mientras que en lo que respecta a Carlos Chacón Guerrero, lo es como encubridor.

Favorece a todos los encausados la atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, y no les perjudica agravante alguna, por lo que según lo dispuesto en el artículo 67 del mismo cuerpo legal, a cada uno, la pena se impondrá en el *mínimum*.

Asimismo, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 69 del Código Penal, el Tribunal podrá determinar dentro de los límites de cada grado la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal causado, según se establecerá en la parte resolutive de esta sentencia.

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 14, 15, 17, 18, 21, 24, 30, 49, 50, 52, 67, 69 y 242 N°1 del Código Penal, artículos 108, 109, 110, 434, 456 bis, 457, 459, 464, 477, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, Ley N°18.216 y disposiciones del derecho internacional citadas, se declara que:

I.- EN CUANTO A LA NULIDAD:

a) Se rechaza el incidente de nulidad promovido por la defensa del acusado Eduardo Jara Hallad mediante escrito de contestación de la acusación fiscal de fojas 1608.

b) No se condena en costas al incidentista por haber tenido motivo plausible para litigar.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

a) **Se condena a Mercedes del Carmen Rojas Kushevich y Eduardo Abel Jara Hallad**, ya individualizados en autos, como **autores** del delito de **infidelidad en la custodia de documentos con grave daño a la causa pública**, previsto y sancionado en el artículo 242 N°1 del Código Penal vigente a la fecha de ocurridos los hechos, esto es, entre el año 2000 y 2001, a las penas de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÁXIMO Y MULTA DE VEINTIÚN UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, más el pago de las costas de la causa.

Reuniéndose en la especie los requisitos del artículo 15 de la Ley N°18.216, se sustituye a los sentenciados **Rojas Kushevich y Jara Hallad** la ejecución de la pena privativa de libertad por el beneficio de libertad vigilada por el mismo lapso de **tres años y un día**, debiendo cumplir las condiciones del artículo 17 de la citada ley.

b) **Se condena a Carlos Patricio Chacón Guerrero**, ya individualizado en autos, como **encubridor** del delito de **infidelidad en la custodia de documentos con grave daño a la causa pública**, previsto y sancionado en el artículo 242 N°1 del Código Penal vigente a la fecha de ocurridos los hechos, esto es, entre el año 2000 y 2001, a las penas de **DOSCIENTOS DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÍNIMO Y MULTA DE VEINTIÚN UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** y las accesorias legales de suspensión de cargos y oficios públicos mientras dure la condena más el pago de las costas de la causa.

Reuniéndose en la especie los requisitos del artículo 4° de la Ley N°18.216, se concede al sentenciado **Chacón Guerrero** la pena de

remisión condicional, fijándose en **un año** el tiempo que deberá permanecer sujeto a la observancia de la autoridad administrativa correspondiente, debiendo cumplir, además, con las condiciones comprendidas en el artículo 5° de dicha ley.

c) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, si los condenados no tuvieren bienes suficientes para satisfacer la multa impuesta, sufrirán por vía de sustitución y apremio de aquella, la pena de reclusión, regulándose en un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses.

d) Si por cualquier motivo los acusados debiesen cumplir condena privados de libertad, se les abonará el tiempo que permanecieron privados de ella por esta causa, en el caso de **Rojas Kushevich** desde el 11 al 13 de febrero de 2020 (fs. 992 y 1026), **Jara Hallad** desde el 10 al 12 de febrero de 2020 (fs. 980 y 1021) y, en cuanto a **Chacón Guerrero**, desde el 11 al 12 de febrero de 2020 (fs. 987 y 1018).


Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese, anótese, notifíquese y CONSÚLTESE, si no fuere apelada.

Rol Ingreso Corte N°1775-2017.



**DECTADA POR DOÑA PAOLA LORETO PLAZA GONZÁLEZ,
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA ILTMA. CORTE
DE APELACIONES DE SANTIAGO. AUTORIZA DOÑA FANNY
JOSEFINA GUTIÉRREZ MUÑOZ, SECRETARÍA.**



En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

